

NOTIFICACIÓN 2019-00149-00. PROCESO JORGE HERNÁNDEZ ALMARIO - ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

ALMA ROCIO OROZCO PARODIS <almaroparodi@hotmail.com>

Lun 20/05/2024 12:35 PM

Para:Notificaciones Confianza <notificacionesjudiciales@confianza.com.co>;juridico@segurosdelestado.com <juridico@segurosdelestado.com>

CC:Juzgado 01 Laboral Circuito - La Guajira - San Juan Del Cesar <jlctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ESPERANZA PIRACON & VENEGAS CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA <epv.consultorempresariales@gmail.com>

📎 5 archivos adjuntos (5 MB)

NOTIFICACIÓN. 2019-00149-00. JORGE HERNANDEZ - ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.pdf; J1LC 2019-00149-00. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. JORGE HERNANDEZ - ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.pdf; J1LC 2019-00149-00. JORGE HERNANDEZ - ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN Y OTRO. CONTESTACIÓN.pdf; demanda luis hernandez alvarado.pdf; AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.pdf;

 [CTT 4114000102.pdf](#)

 [CTT 4115000319.pdf](#)  [CTT 4118000114.pdf](#)

 [4114000103 LECTA CORREO LTDA.pdf](#)

Señores

ASEGURADORA DE FIANZAS “CONFIANZA”

Calle 82 N° 11-37, Piso 7º

E-mail: notificacionesjudiciales@confianza.com.co

SEGUROS DEL ESTADO SA

E-mail: juridico@segurosdelestado.com

Ref. **Proceso ordinario laboral**

Demandante: **JORGE LUÍS HERNÁNDEZ ALMARIO.**

Demandado: **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.**

Rad. **4465031050-01-2019-00149-00.**

Juzgado Laboral del Circuito del Distrito Judicial de San Juan del Cesar (La Guajira)

Asunto: **Notificación Ley 2213 de 2020 (Decreto 806 de 2020).**

Le comunico la existencia del proceso del epígrafe, y por medio de la presente le notifico personalmente el Auto de fecha 16 de mayo del año 2024 y notificado por Estado No. 52 de mayo 17 del año 2024, donde se **ACEPTO** el llamamiento en garantía presentado por el apoderado de **ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN**, proferido por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje y el término **de diez (10) días hábiles** para que conteste la demanda y el llamamiento en garantía, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (inc. 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020), asimismo, adjunto las piezas procesales pertinentes.

La contestación del Llamamiento en Garantía y de la demanda, así como memoriales dirigidos al Juzgado Laboral del Circuito del Distrito Judicial de San Juan del Cesar (La Guajira); deberá enviarlos al correo electrónico: jlctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co

La suscrita en la carrera 54 No. 64-245, Piso 9°, Oficina 9D, del Edificio Camacol, con celular 3017946754 y correos electrónicos: almaroparodi@hotmail.com epv.consultoresempresariales@gmail.com

Atentamente,

ALMA ROCÍO OROZCO PARODIS

C.C. No. 36.622.071 de Bosconia (Cesar)

T.P. No. 76.845 del C.S. de la Judicatura

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES SAS**

Señores

ASEGURADORA DE FIANZAS “CONFIANZA”

Calle 82 N° 11-37, Piso 7°

E-mail: notificacionesjudiciales@confianza.com.co

SEGUROS DEL ESTADO SA

E-mail: juridico@segurosdelestado.com

Ref. **Proceso ordinario laboral**

Demandante: **JORGE LUÍS HERNÁNDEZ ALMARIO.**

Demandado: **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.**

Rad. **4465031050-01-2019-00149-00.**

Juzgado Laboral del Circuito del Distrito Judicial de San Juan del Cesar (La Guajira)

Asunto: **Notificación Ley 2213 de 2020 (Decreto 806 de 2020).**

Le comunico la existencia del proceso del epígrafe, y por medio de la presente le notifico personalmente el Auto de fecha 16 de mayo del año 2024 y notificado por Estado No. 52 de mayo 17 del año 2024, donde se **ACEPTO** el llamamiento en garantía presentado por el apoderado de **ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN**, proferido por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje y el término **de diez (10) días hábiles** para que conteste la demanda y el llamamiento en garantía, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (inc. 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020), asimismo, adjunto las piezas procesales pertinentes.

La contestación del Llamamiento en Garantía y de la demanda, así como memoriales dirigidos al Juzgado Laboral del Circuito del Distrito Judicial de San Juan del Cesar (La Guajira); deberá enviarlos al correo electrónico: ilctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co

La suscrita en la carrera 54 No. 64-245, Piso 9°, Oficina 9D, del Edificio Camacol, con celular 3017946754 y correos electrónicos: almaropardi@hotmail.com epv.consultorempresariales@gmail.com

Atentamente,



ALMA ROCÍO OROZCO PARODIS

C.C. No. 36.622.071 de Bosconia (Cesar)

T.P. No. 76.845 del C.S. de la Judicatura

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio “CAMACOL”

Celular: 3017946754

E-mail: almaropardi@hotmail.com - epv.consultorempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 001 San Juan Del Cesar

Estado No. 52 De Viernes, 17 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
44650310500120190014900	Ordinario	Jorge Luis Hernandez Almarino	A Tiempo S.A.S., Electrificadora Del Caribe , Lecta S.A.	16/05/2024	Auto Decide - Se Tiene Por Notificada Y Contestada La Demanda, Se Acepta Llamamiento En Garantía Y Se Reconoce Personería Jurídica.

Número de Registros: 1

En la fecha viernes, 17 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

eca0d68c-2a22-4de6-a2bf-ce03fae5ff7f



SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, Guajira, **DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (16-05-2024)**. En la fecha, paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **JORGE LUIS HERNANDEZ ALMARIO** Contra **A TIEMPO S.A.S, LECTA LTDA Y s/mente contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P- ELECTRICARIBE S.A E.S.P**, informando que los demandados **A TIEMPO S.A.S,LECTA LTDA Y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P- ELECTRICARIBE S.A E.S.P** se notificaron por medio de apoderado y contestaron y esta ultima llamo en garantía a la aseguradora DE FIANZAS "CONFIANZA" Y A SEGUROS DEL ESTADO S.A.. Lo anterior para lo de su cargo.

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (16-05-2024)
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JORGE LUIS HERNANDEZ ALMARIO** Contra **A TIEMPO S.A.S, LECTA LTDA Y s/mente contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P- ELECTRICARIBE S.A E.S.**
RAD. N° 2019-00149-00

Vista la nota secretaria, y revisada la contestación de la demanda presentada por el apoderado de **A TIEMPO S.A.S Y LECTA LTDA**, encuentra el juzgado que éstas se ajustan a lo preceptuado en el art.31 del C.P.L y de las s.s., por lo que procederá a tenerlas por notificadas y contestadas.

Así mismo por reunir el Llamamiento en Garantía presentado por la demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P- ELECTRICARIBE S.A E.S.**, los requisitos establecidos en el artículo 65, en concordancia con el 82 del Código General del Proceso, en tal virtud se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada y contestada la demanda por **A TIEMPO S.A.S, LECTA LTDA y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P- ELECTRICARIBE S.A E.S.**

SEGUNDO: Acéptese el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** solicitado por el apoderado de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P- ELECTRICARIBE S.A E.S.**, para tal efecto cítese al representante legal de dicha **COMPAÑÍA ASEGURADORA** para que se haga parte en el presente proceso. Para tal fin se le concede termino de 10 días.

Para efectos de la notificación se ordena por secretaria se le dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Adviértase que si la motivación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (Art 66 inciso 1° ibídem).



CUARTO: Reconócese a la doctora **JOHANNA PATRICIA HURTADO PEÑARANDA**, Abogada titulada con T.P. No. 181.536 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 1.047.390.330 expedida en Cartagena como apoderada judicial del demandado LECTA LTDA, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

QUINTO: Reconócese a la doctora **DARLEYS PEREZ GARCES**, Abogada titulada con T.P. No. 227.515 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 1.072.525.228 expedida en San Antero Córdoba, como apoderada judicial del demandado A TIEMPO SAS, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

SEXTO: Reconócese a la doctora **ALMA ROCÍO OROZCO PARODIS**, Abogada titulada con T.P. No. 76.845 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 36.622.071 expedida en Bosconia Cesar, como apoderada judicial del demandado ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.- ELECTRICARIBE S.A E.S., en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

NANCIO LEÓN GONZÁLEZ JIMÉNEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 52 del 17 de Mayo de 2024

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario

Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR (GUAJIRA)

E. S. D.

LINA VICTORIA FUENTES GUERRA, mayor de edad, vecina de este Municipio, identificada con la C. C. No. 27'003.475 expedida en San Juan del Cesar (Guajira), abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 51.477 del C. S. de la J., obrando de acuerdo al poder que me ha conferido el señor JORGE LUIS HERNANDEZ ALMARIO , identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.805.857 expedida en San Juan del Cesar (Guajira), de esta vecindad, con todo respeto acudo a su despacho para formular demanda Ordinaria Laboral contra las Empresas A TIEMPO S.A.S Nit 890404383-1, con domicilio en Cartagena (Bolívar) y representada legalmente por el señor HERNAN VELEZ PAREJA, mayor de edad, vecino de Cartagena (Bolívar), quien es persona también mayor de edad o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, y CONTRA LA EMPRESA LECTA LTDA , Nit 806003042-7., con domicilio en la ciudad de Cartagena (Bolívar) y representada legalmente por el señor HERNAN VELEZ PAREJA, quien también es mayor de edad y vecina de la ciudad de Cartagena (Bolívar) o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, SOLIDARIAMENTE contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por su Señor Gerente BENJAMIN PAYARES, mayor de edad, vecino de Barranquilla (Atlántico), o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

- 1) Entre la empresa LECTA LTDA y la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. se suscribió varios contratos de prestación de servicio para prestar servicios de mantenimiento y entre estos la gestión de cobros punto de atención y pago de servicio de Energía eléctrica , entre otros, actividad esta propia de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A E.S.P a quien esta empresa le prestaba servicio.
- 2) EL Señor JORGE LUIS HERNANDEZ ALMARIO , fue contratada por la bolsa de Empleo, A TIEMPO S.A.S , para laborar al servicio de LECTA LTDA , Contratista esta última de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E. S. P., por tanto la empleadora es LECTA LTDA.
- 3) Mi mandante fue vinculado mediante un contrato Escrito por la duración de la obra o labor contratada con Electricaribe.
- 4) La relación laboral se inició el 14 de Diciembre del año 2018 y terminó 30 de Julio del 2019.
- 5) El contrato se desarrolló en forma continua.
- 6) La relación de trabajo terminó por renuncia del trabajador.

- 7) Mi mandante prestó el servicio de GESTOR DE COBRO de energía eléctrica, en San Juan del Cesar (Guajira), y sur del Departamento de la Guajira, para Electricaribe .SA.
- 8) Mi mandante durante el tiempo que duro la relación laboral devengó el salario mínimo legal vigente en cada año y le cancelaba mensualmente un auxilio de rodamiento.
- 9) La demandada LECTA LTDA no canceló a mi mandante la totalidad del salario correspondiente a los meses diciembre 2018 , enero, febrero , marzo, abril , mayo, junio y julio del 2019, en razón a que durante dicho tiempo cancelo una suma inferior al salario mínimo legal vigente que fue lo pactado.
- 10) El empleador no canceló al demandante la totalidad del salario básico a que tenía derecho es decir no canceló el salario mínimo legal vigente adeuda las siguientes sumas de dinero ASI .

AÑO 2018

CANCELO	DEBIO PAGAR	ADEUDA
Mes de Dic \$ 169.610	\$ 442.697	\$ 273,087

AÑO 2019

ENERO \$ 496.870.	\$ 828,116	\$ 331.246
FEBRERO \$ 524.473	\$ 828.116	\$ 303.643
MARZO \$ 468.563	\$ 828.116	\$ 359.553
ABRIL \$ 386.454	\$ 828.116	\$ 441.662
MAYO \$ 483.068	\$ 828.116	\$ 345.048
JUNIO \$ 217.862	\$ 828.116	\$ 610.254
JULIO \$ 292.742	\$ 828.116	\$ 531.374
TOTAL ADEUDA SALARIO.....		\$ 3.195.867

- 11) Mi mandante durante la relación laboral trabajo de lunes a sábados en una jornada diaria de trabajo de 7am a 12 M y de 2 PM a 6 PM
- 12) El empleador no ha cancelado a mi mandante la totalidad de las cesantías correspondientes al tiempo comprendido del 1 de enero del 2019 al 30 de julio del 2019, le canceló por dicho .
- 13) El empleador no consignó en un fondo o cuenta individual a favor del trabajador las cesantías correspondientes al año 2018.
- 14) El empleador no ha cancelado a mi mandante la totalidad de los intereses de las cesantías correspondientes al año 2018 y 2019 por cuanto se hizo sin tener en cuenta el salario mínimo legal vigente.
- 15) El empleador no ha cancelado a mi mandante la totalidad de las primas correspondientes a los años 2018 y 2019.
- 16) El empleador no canceló a mi mandante la totalidad del Subsidio de transporte correspondiente a los años 2018 y 2019 , por cuanto en estos años canceló una suma inferior a la que establece anualmente el gobierno nacional .

17) Las demandadas al terminar la relación laboral no acreditaron al trabajador que se encontraban al día en el pago de Seguridad Social y Parafiscalidad correspondiente a los tres meses anteriores a la terminación del contrato de trabajo.

PETICIONES PRINCIPALES

- 1) Pido al señor Juez se sirva declarar que entre mi mandante y la empresa LECTA LTDA, existió un contrato de trabajo escritos, que inició el 14 de diciembre del 2018 y termino el 30 de Julio del 2019, vinculada a través de la Bolsa de empleo A TIEMPO S.A.S .
- 2) Pido al señor Juez se sirva declarar que la empresa ELECTRIFICADORA DELCARIBE S.A E.S.P. es solidariamente responsable junto con la empresa LECTA LTDA, del pago de los conceptos y valores reclamados por la demandante en esta demanda.
- 3) Como consecuencia de las declaraciones anteriores pido al señor Juez que condene A LECTA LTDA y solidariamente a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P . a pagarle al demandante los siguientes conceptos y valores:
 - a. La reliquidación de las cesantías correspondientes al año 2018 y 2019.
 - b. La reliquidación de Los intereses de las cesantías correspondientes a los años 2018 y 2019.
 - c. Las primas legales correspondientes a los años 2018 y 2019 .
 - d. Lo que le adueda por concepto de subsidio de transporte correspondiente a los años 2018, y 2019.
 - e. Lo dejado de pagar por concepto de salarios en el mes de diciembre de 2018, la suma de \$ 273.087, Enero 2019 \$ 331.246, Febrero 2019 la suma de \$ 303.643, Marzo del 2019 la suma de \$ 359.553 , Abril 2019 la suma de \$ 441.662, Mayo 2019, la suma de \$ 345.048. Junio 2019 , la suma de \$ 610.254, Julio 2019, la suma de \$ 531.374 , para un total de \$ 3.195.867 .
 - f. Que se condene a las demandadas al pago de la indemnización moratoria consagrada en el Art. 65 del C. S. del T., por no haberse cancelado a la terminación del contrato de trabajo los salarios y prestaciones debidas al trabajador. La presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago y por no incluir el subsidio de transporte para efecto de la liquidación.
 - g. Que se condene a los demandados al pago de la indemnización moratoria consagrada en el art 99 del inciso 3 de la ley 50 de 1990, por la no consignación anual de las cesantías al fondo o cuenta individual a nombre del trabajador, tal como se expuso en el hecho 11 de la demanda.
 - h. Que se condene extra y ultra petita
 - i. Que se condene al pago de las costas del proceso

PETICION SUBSIDIARIA

Teniendo en cuenta los planteamientos de la demanda, le solicito al Señor Juez, que en el evento que no prosperen las pretensiones de indemnización moratoria , se declare de manera subsidiaria lo siguiente:

1- Que se declare la ineficacia de la terminación del contrato celebrado y en consecuencia se ordene el pago de salarios y prestaciones sociales por el tiempo que permanezca cesante mi mandante, consistente en un día de salario desde el momento que terminó la relación laboral hasta que se haga efectivo el pago.

PRUEBAS

I- DOCUMENTALES

- 1. Copias de 1 contrato de trabajo, celebrado entre las partes en el año 2018 .
- 2. Copia de 8 Comprobantes de pago
- 3. Copia liquidación prestaciones sociales
- 4. Copia carta aceptación renuncia
- 5. Copia certificación de trabajo expedida por empleador al demandante
- 6. Copia certificado aportes julio 2019.

II. EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO:

Pido al señor Juez que se sirva ordenarle a las empresa LECTA LTDA y a LA ELECTRIFICADORA Del CARIBE S.A. E. S. P. exhiban los contratos de prestación de Servicio suscrito entre si, durante el tiempo comprendido del año 2018 a 2019 y sus prorrogas, para demostrar que la empresa ELECTRICARIBE S.A fue beneficiaria del trabajo desarrollado por mi mandante en la empresa LECTA LTDA. Documentos estos que están en poder de las demandadas, al igual que exhiba la empresa A TIEMPO S.A.S Y LECTA LTDA., las nóminas de pago en donde aparece relacionada mi mandante correspondiente a los meses de diciembre de 2018 a julio del 2019 , para demostrar lo dejado de pagar por concepto de salarios y prestaciones sociales a mi mandante, estos documentos se encuentran en poder de las demandadas .

III TESTIMONIALES:

Solcito al señor Juez citar y hacer comparecer a su despacho a los señores EDUWIN CARRASCAL , mayor de edad, vecino de San Juan del Cesar, OMAR MONTAÑO ROMERO , mayor de edad, vecino de este San Juan del Cesar, ARNALDO ALCIDE OÑATE , mayor de edad, vecinos de San Juan del Cesar, a quienes se puede citar por mi intermedio en la carrera 9No 6-41 de San Juan del Cesar , el objeto de la prueba es demostrar la actividad desarrollada por mi mandante, su residencia, lugar de prestación del servicio y para quien laboraba y la solidaridad planteada .

IV INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez citar y hacer comparecer a su despacho a los representantes legales de las empresas demandadas HERNAN VELEZ PAREJA o y BENJAMIN PAYARES , o quien haga sus veces, para que bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio que verbalmente le formularé el día de la diligencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

36, 65, 43,45, 127, 186, 249, 306, C.S. T art. 4, 10, decreto 1258 de 1959
Decreto 2351 de 1975, ley 50 de 1990 y ley 712 de 2002.

Se violó el Art. 249 del C.S del T, por cuanto el empleador canceló de manera irregular las cesantías al trabajador desconociendo lo ordenado en esta disposición, que dispone que la Cesantía se cancelan o se hace efectivo su pago al terminar la relación laboral, al igual que a ley 50 de 1990, que establece el nuevo régimen de cesantías, aplicable al caso que nos ocupa en el sentido que el empleador debe consignar las cesantía al trabajador en un fondo antes del 15 de febrero del año posterior en que se causaron, y debe ordenar su cancelación al terminar la relación laboral.

El Art. 4, 10 del decreto 1258 de 1959. por cuanto el patrono estando obligado a prestar servicio gratuito de transporte al trabajador de su residencia al sitio de trabajo, lo hace de manera incompleta por cuanto lo prestó del municipio en varios municipios del sur de la Guajira, mi mandante residía en San Juan del Cesar (Guajira), y por residir el trabajador a más de 1000 metros, del lugar del trabajo le corresponder brindarle el subsidio de transporte por devengar un salario inferior a 2 salarios mínimos legales vigentes, en los años 2011, 2012, 2013 y 2014. El Art. 306 del C.S del T por cuanto el empleador no liquidó a mi mandante las primas legales de acuerdo a lo ordenado en la ley.

El Art. 65 del C. S. T. que hace referencia a la indemnización moratoria procede en este caso por cuanto el empleador al terminar la relación laboral no canceló al trabajador la totalidad de los salarios, además no canceló durante la vigencia de los contratos de trabajo el subsidio de transporte al trabajador y no tuvo en cuenta esta sumas y derechos para efecto de liquidar las prestaciones sociales al trabajador por tanto procede ordenar el pago de la sumas dejadas de pagar y la consecuente indemnización moratoria.

El ART 36 del C.S del T, establece que son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí, en relación con el objeto social y solo hasta el limite de responsabilidad de cada socio, en el caso que nos ocupa existe casi que identidad en el objeto social de la contratista LECTA LTDA Y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. , y ésta última se benefició del trabajo de mi mandante.

PROCEDIMIENTOS

El consagrado en el Art. 74 y SS del C. P. del T. y de la seguridad social.

CUANTIA

La estimo en una suma superior a los TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000).

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de esta demanda por el domicilio de las partes y por el lugar donde la demandante prestó sus servicios.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la empresa A TIEMPO S.A.S. en la Calle 30 No 17-220 Barrio Pie del Cerro Cartagena (Bolívar)

La representante legal de la empresa LECTA LTDA ,en la calle 30 No 17-220, Pie del Cerro Cartagena (Bolívar).

El representante legal de la electrificadora del Caribe S.A en la carrera 55 No 72 -109 Barranquilla (Atlántico), centro ejecutivo II , piso 1.

El demandante en la carrera 7 A No 10 sur -65 de San Juan del Cesar – Guajira.

La suscrita en la Secretaria del Juzgado y en la carrera 9 No. 6 – 41 de San Juan del Cesar.

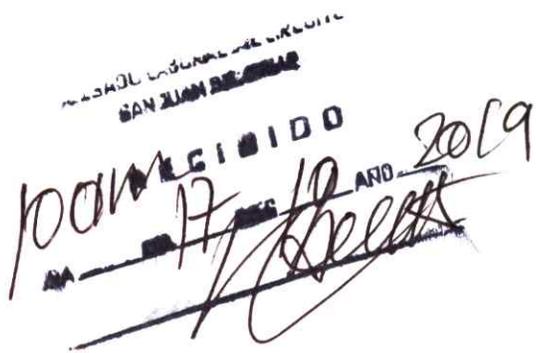
ANEXOS

El poder para actuar, me fue imposible aportar el Certificado de existencia y Representación legal de las demandadas A TIEMPO S.A.S, LECTA LTDA y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE .S.A. copia para el archivo del Juzgado y otra copia para el traslado a las demandadas.

Atentamente,



LINA VICTORIA FUENTES GUERRA
 C. C. No. 27'003.475 de San Juan del Cesar
 T. P. No. 51.477 del C. S. de la Judicatura



TRIBUNAL LABORAL DEL CIRCUITO
 SAN JUAN DEL CESAR
 RECIBIDO
 10 de Julio de 2019
 [Signature]

Señor:

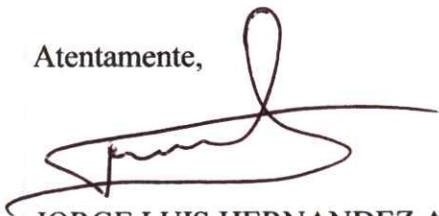
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR (GUAJIRA)

E. S. D.

JORGE LUIS HERNANDEZ ALMARIO mayor de edad, vecino del Municipio de San Juan del Cesar (Guajira), identificado con la C. C. No.1.118.805.857 expedida en San Juan (Guajira), por medio del presente escrito me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora LINA VICTORIA FUENTES GUERRA, mayor y vecina de San Juan del Cesar, identificada con la C. C. No. 27'003.475 expedida en San Juan del Cesar, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 51.477 del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a su terminación un proceso Ordinario Laboral contra las empresas denominadas A TIEMPO S.A.S , Nit 890.404.383-1 con domicilio principal en la ciudad de Cartagena , representada legalmente por su señor Gerente HERNAN VELEZ PAREJA , también mayor de edad, vecino de Cartagena , o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda, Y CONTRA LA empresa LECTA LTDA,Nit 806003042-7, Representada legalmente por el Señor HERNAN VELEZ PAREJA, mayor de edad, Vecino de Cartagena ,o por quien haga sus veces al momento de la Notificación, y SOLIDARIMENTE CONTRA LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBES.A. E,S,P. ELECTRICARIBE, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por el Señor BENJAMIN PAYARES, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, para que reclame el pago de horas extras, domingos y festivos, subsidio de transporte, cesantías, intereses de las cesantías, primas, vacaciones e indemnizaciones a que haya lugar y demás derechos que surjan del análisis de los documentos aportados al proceso.

Mi apoderada que expresamente facultada para recibir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, transigir, tachar documentos de falso y demás facultades inherentes a este mandato.

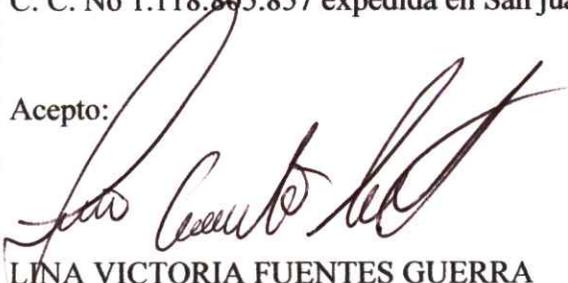
Atentamente,



JORGE LUIS HERNANDEZ ALMARIO

C. C. No 1.118.805.857 expedida en San Juan (Guajira)

Acepto:

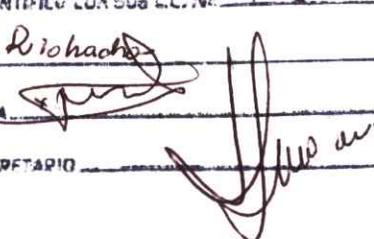


LINA VICTORIA FUENTES GUERRA

C. C. No. 27'003.475 de San Juan del Cesar

T. P. No. 51.477 del C. S. de la Judicatura

SECRETARIA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR
 SECRETARIA
 2-09-2019 EL ANTERIOR NOMBRE
 PRESENTADO PERMANENTEMENTE POR EL
 Jorge Luis Hernandez Almario
 IDENTIFICADO CON SUS C.C. No. 1.118.805.857 de
 Dicho
 FIRMA
 SECRETARIO



888
Atiempo

Atiempo S.A.S.
Recursos humanos a su servicio
N.I.T. 890.404.383-1

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO DE TRABAJADOR EN MISION POR EL TERMINO QUE DURE LA REALIZACION DE LA OBRA O LABOR

APELLIDOS Y NOMBRES DEL TRABAJADOR:	HERNANDEZ ALMARIO JORGE LUIS	IDENTIFICACION:	1.118.805.857
DOMICILIO DEL TRABAJADOR:	CARRERA 7 A N° 10 SUR 65 BARRIO LA VICTORIA SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA RIOHACHA LA GUAJIRA	EXPEDIDA EN:	RIOHACHA LA GUAJIRA
LUGAR DE NACIMIENTO:	LECTA LTDA.	FECHA DE NACIMIENTO:	04 DE OCTUBRE DEL 1986
EMPRESA USUARIA:	14 DE DICIEMBRE DEL 2018	CARGO:	GESTOR DE COBRO
FECHA DE INICIO DEL CONTRATO:	RIOHACHA	SALARIO:	POR PRODUCCION
CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO:	TRABAJADOR EN MISION	PERIODO DE PAÑO:	MENSUAL
CATEGORIA DEL TRABAJADOR:	GESTIONAR VISITAS A LOS CLIENTES SUMINISTRADOS POR ELECTRICARIBE.	CENTRO DE COSTO:	
OBRA O LABOR CONTRATADA:		CAJA DE COMPENSACION:	COMFAGUAJIRA
E. P. S. NUEVA EPS		CUENTA DE NOMINA:	
A. F. P. PORVENIR			

Entre ATIEMPO S.A.S., que para los efectos del presente contrato se llamará EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, arriba descrito, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre ATIEMPO S.A.S. y la EMPRESA USUARIA.

EL TRABAJADOR está enterado que el EMPLEADOR es una empresa de servicios temporales que presta un servicio de colaboración temporal a diferentes empresas usuarias, por el tiempo que dure la obra o labor contratada. Las partes dejan expresa constancia que no existe vinculo laboral de ninguna naturaleza entre el TRABAJADOR y la EMPRESASUSUARIA a la cual fue enviado en misión por EL EMPLEADOR.

Las partes identificadas como ha quedado establecido anteriormente, hemos convenido en celebrar en los términos del Art. 39 del C.S.T., y Arts. 71al 78 y normas concordantes de la Ley 50 de 1990, el presente contrato que se estipula y rige por las siguientes cláusulas:

Cláusula Primera. OBJETO. Además de someterse EL TRABAJADOR a las obligaciones determinadas en la ley y en los reglamentos internos de trabajo y de funcionamiento de EL EMPLEADOR y La EMPRESASUSUARIA, a la cual se envia en misión a EL TRABAJADOR que informara a EL EMPLEADOR cualquier violación de los mismos, EL TRABAJADOR se compromete a cumplir con las siguientes obligaciones especiales:

- a.) A poner al servicio de la EMPRESA USUARIA a la cual es remitido por EL EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en desarrollo de las labores para la cual fue contratado, así mismo las labores anexas y complementarias, y al fiel cumplimiento de las instrucciones que se le impartan por aquella en forma exclusiva.
- b.) A observar diligente y cuidadosamente el contrato de conformidad con el lugar, tiempo y condiciones que EL EMPLEADOR le señale y a respetar los horarios fijados por El Usuario conforme a las necesidades de la obra y el servicio, observando en su cumplimiento la diligencia y cuidado necesario.
- c.) A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato, a observar rigurosamente la disciplina interna establecida por la EMPRESASUSUARIA y las personas establecidas por esta.
- d.) A guardar estricta reserva de todos los hechos, documentos, informaciones y en general sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o en razón de su oficio o por cuenta del contrato de trabajo y cuya comunicación a otras personas puedan causar perjuicio a EL EMPLEADOR o a la EMPRESASUSUARIA.
- e.) A prestar el servicio antes dicho personalmente en el lugar del territorio de la República de Colombia en que indicare el EMPLEADOR y excepcionalmente fuera de dicho territorio cuando las necesidades del servicio lo exigieren.
- f.) A no atender durante las horas del trabajo asuntos u ocupaciones distintas a la que la EMPRESASUSUARIA o El EMPLEADOR y las personas autorizadas le han fijado.
- g.) A cuidar con esmero y atención las maquinas, herramientas y utensilios, materias primas, productos en proceso o terminados, las instalaciones demás bienes del establecimiento donde preste sus servicios y evitar todo daño o perdida que cause perjuicio a la EMPRESASUSUARIA.
- h.) Acatar las normas sobre Seguridad y Salud en el Trabajo.

PARAGRAFO UNICO: Además de las prohibiciones de orden legal y reglamentario, en las partes estipula las siguientes prohibiciones especiales del trabajador.

A. Solicitar préstamos especiales o ayuda económica a los clientes del empleador o de la empresa a la cual es suministrado aprovechándose de su cargo u oficio o aceptarles donaciones de cualquier clase sin la previa autorización escrita del EMPLEADOR. B. Autorizar o ejecutar sin ser de su competencia, operaciones que afecten los intereses o actividades del EMPLEADOR o de la EMPRESASUSUARIA. C. Retener dinero o hacer efectivos cheques recibidos para EL EMPLEADOR. D. Presentar cuentas de gastos ficticios o reportar como cumplidas visitas o tareas no efectuadas. E. Cualquiera actitud en los compromisos laborales, personales o en las relaciones sociales que afecten en forma nociva la reputación del EMPLEADOR o de la EMPRESASUSUARIA y; -F. Retirar de las instalaciones donde funcione la empresa a la cual es suministrado, elementos, máquinas y útiles sin una autorización escrita o mantener sin autorización escrita algunas herramientas, materias primas, objetos de producción y demás elementos que no le pertenecen, en su poder o un lugar destinado a guardar elementos.

Cláusula Segunda. REMUNERACION. EL EMPLEADOR pagara al trabajador por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba, dentro de este pago se encuentra incluido la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que trata los capitulos I y II del Título VII del Código Sustantivo del Trabajo. Se aclara y se conviene que en los casos en los que el trabajador devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable.

PARAGRAFO UNICO: EL EMPLEADOR no suministra ninguna clase de salario en especie.

Cláusula Tercera: TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIOS, EXTRAORDINARIO, DOMINICAL Y FESTIVO. Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme a la ley, así como los correspondientes recargos nocturnos siempre y cuando no sea labor que según la ley deba ejecutarse así. Para reconociendo y pago del trabajo suplementario dominical o festivo EL EMPLEADOR o el representante de la EMPRESASUSUARIA, deberá autorizarlo previamente por escrito incluyéndolo en el respectivo reporte de tiempo laborado. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta del escrito, con la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes. EL EMPLEADOR en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que habiendo sido avisado inmediatamente no haya sido aprobado como queda dicho.

No obstante EL EMPLEADOR pagara al TRABAJADOR el recargo por trabajos nocturnos y las horas extras cuando estos trabajos hayan sido autorizados por la EMPRESASUSUARIA donde presta el servicio.

9

El TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrato, en los turnos y dentro de las horas señaladas por EL EMPLEADOR o por el representante de la EMPRESA USUARIA, pudiendo hacer este, ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el artículo 167 del C.S.T., teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma. En todo caso la EMPRESA USUARIA a la cual se le suministra el servicio puede reducir o aumentar los niveles cuantitativos del incremento de la producción según las normas de la economía del mercado.

Cláusula Quinta. DURACION DEL CONTRATO Y PERIODO DE PRUEBA. El presente contrato se celebra por el tiempo que dure la realización de la obra o de la labor contratada según la solicitud de la EMPRESA USUARIA y consignada expresamente en la primera parte de este contrato, según se determinó anteriormente. En consecuencia, este contrato finalizará legalmente en el momento en que la EMPRESA USUARIA comunique a EL EMPLEADOR la finalización de la obra o la labor para la cual fue contratado EL TRABAJADOR, sin previo aviso, indemnización o autorización alguna en los términos del artículo 5 literal D de la ley 50 de 1990. Igualmente acuerdan las partes que los dos (2) primeros meses del presente contrato se consideraran como periodo de prueba y que en caso de prórroga se entenderá que no hay un nuevo periodo de prueba de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 78 del C.S. de T. por el Art. 7 de la Ley 50 de 1990. Durante este periodo cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato unilateralmente en cualquier momento sin derecho a indemnización alguna, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 80 del C.S. de T. Mod. Art. 3 del Dto 617/54.

Cláusula Sexta. MODIFICACION DE LAS CONDICIONES LABORALES. Las partes podrán convenir que el trabajo se preste en lugar distinto del inicialmente contratado, siempre que tales traslados no desmejoren las condiciones laborales o de remuneración del trabajador, o impliquen perjuicios para él. Los gastos que se originan con el traslado serán cubiertos por EL EMPLEADOR o la EMPRESA USUARIA de conformidad con el Numeral 8° del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. El Trabajador se obliga a aceptar los cambios de oficio que decida el Empleador dentro de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como la jornada de trabajo, el lugar de prestación del servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que se respeten las condiciones laborales del TRABAJADOR y no se le cause perjuicios. Todo ello sin que se afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador, de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política.

Cláusula Séptima. TERMINACION UNILATERAL. Además de las justas causas de terminación previstas en la ley, en los reglamentos de trabajo y de seguridad del EMPLEADOR y demás normas convencionales que rigen este contrato de trabajo, serán justa causa para dar por terminado de manera unilateral por cualquiera de las partes, las enumeradas en los artículos 62 y 63 del C.S.T.; y además, por parte del EMPLEADOR cuando EL TRABAJADOR cometa alguna de las siguientes faltas que para el efecto se califican como graves, a continuación:

- A) Por Violación a cualquiera de las estipulaciones o prohibiciones del presente contrato.
- B) Por todo acto de violencia en que incurra el trabajador fuera del servicio contra sus compañeros de trabajo.
- C) Por incurrir en cualquier negligencia que ponga en peligro su seguridad o la de las personas que con EL TRABAJADOR laboran.
- D) Por ordenar, iniciar, realizar o participar en cualquier cese ilegal en el trabajo.
- E) Por ausentarse del trabajo sin permiso de sus superiores o sin causa justificada a juicio del EMPLEADOR.
- F) Por dormirse en horas y sitio de trabajo.
- G) Todo acto inhumano o delictivo que cometa EL TRABAJADOR contra EL EMPLEADOR, la EMPRESA USUARIA o sus trabajadores.
- H) La alteración, modificación, ocultamiento o simulación de los informes de trabajo reportados por la EMPRESA USUARIA o de sus representantes.
- I) La omisión de presentación por parte del TRABAJADOR en misión del reporte de novedades o informes de trabajo elaborado o enviado por el usuario dentro de las 24 horas siguientes a la elaboración de dichos reportes.
- J) El incumplimiento por parte de EL TRABAJADOR en misión de las instrucciones o indicaciones que le impartan la EMPRESA USUARIA o sus representantes para la ejecución de las labores indicadas al servicio de este.
- K) Por dejar de marcar su tarjeta de control, timbrar la de otro trabajador o sustituir a este en cualquier forma irregular y sin autorización previa.
- L) La no utilización por parte del trabajador del equipo de seguridad y de elementos de trabajo asignados por EL EMPLEADOR o la EMPRESA USUARIA que pongan en peligro su seguridad o la de sus compañeros.
- M) Retirar de las oficinas o archivos documentos o elementos o dar a conocer cualquier documento, sin autorización expresa para ello.
- N) Por revelación de información confidencial, fórmulas, procedimientos y demás datos reservados.
- K) Que EL TRABAJADOR se presente al lugar de trabajo bajo la influencia de drogas ilícitas o alcohol y al practicarse la prueba correspondiente, el resultado arrojado sea positivo.

Cláusula Octava: INVENCIONES. Las invenciones o descubrimientos realizados por EL TRABAJADOR en misión pertenecerán según su naturaleza al EMPLEADOR o la EMPRESA USUARIA de conformidad con el artículo 539 del Código de Comercio, así como al Artículo 20 y concordantes de la ley 23 de 1982 sobre derechos de autor. En cualquier otro caso el invento pertenece al TRABAJADOR salvo, cuando este haya sido contratado para investigar y realice la invención mediante datos o medios conocidos utilizados en razón de la labor desempeñada, evento en el cual EL TRABAJADOR tendrá derecho a una compensación que se fijara de acuerdo con el monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte el empleador u otros factores similares. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por EL TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión de él pertenecen al EL EMPLEADOR. Todo lo anterior sin perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra.

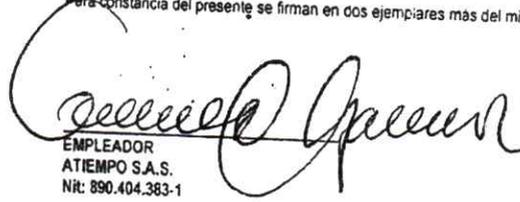
Cláusula Novena: PARTES DE LA RELACION LABORAL. EL TRABAJADOR acepta y reconoce que la relación laboral emanada de los servicios a que se refiere el presente contrato solo existe entre él como TRABAJADOR y ATIEMPOS.A.S., como EMPLEADOR y que presta sus servicios personales a una empresa a la que será enviado en misión sin existir relación laboral con dicha empresa.

Cláusula Décima: LEGISLACION. Este contrato ha sido redactado estrictamente y se rige según y conforme a la Ley y a la jurisprudencia Colombiana y será interpretado de buena fe y en consonancia con el Código Sustantivo del Trabajo cuyo objeto, definido en su artículo 1, es lograr la justicia en las relaciones entre EMPLEADORES y TRABAJADORES dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto alguno cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad. Las modificaciones que se acuerden al presente contrato se anotaran a continuación de su texto.

El presente contrato produce sus efectos desde el día 14 del mes de Diciembre del año 2018. Fecha desde la cual EL TRABAJADOR viene prestando sus servicios al EMPLEADOR.

Para constancia del presente se firman en dos ejemplares más del mismo tenor y valor, ante testigo en la Ciudad y fecha indicada.


EMPLEADOR
ATIEMPO S.A.S.
Nº: 890.404.383-1


EL TRABAJADOR

TESTIGO

DIC 2018

RAZON SOCIAL : ATIEMPO S.A.S.
NIT : 890404383
DIRECCION : CARRERA 50 No. 100-40 PASADENA
TELEFONOS : 7552000

NOMBRE : HERNANDEZ ALMARIO JORGE LUIS NOMINA : 091 LECTA RIOHACHA SUCURSAL: CARTAGENA PAGO: 1087
CEDULA : 1118805857 PERIODO : DESDE 01/12/2018 HASTA 30/12/2018 CLIENTE : LECTA LTDA

CARGO : GESTOR DE COBRO INGRESO : 14/12/2018 A.F.P. : PORVENIR S.A.
C.C. : NO DEFINIDO SUELDO : 781.242 E.P.S. : NUEVA E.P.S. S.A. NO. :18
BANCO : GESTOR DE COBRO CUENTA BANCO : 14/12/2018

COD CONCEPTO	CANTIDAD	DEVENGO	COD CONCEPTO	BASE/SALDO	DESCUENTO
001 Sueldo Basico en Horas	8.00	26.041	421 APOORTE SALUD LEY 1393	73.961.00	2.958
013 Auxilio de Transporte	1.00	2.940	425 APOORTE PENSION LEY 1393	4.00	2.958
034 Bonificacion No Salarial	18.629.00	18.629	500 APOORTE SALUD	26.041.00	1.042
088 Auxilio de Rodamiento	122.000.00	122.000	501 APOORTE PENSION	26.041.00	1.042

RECIBI A CONFORMIDAD: _____ PAGADO => 161.610
CEDULA :1118805857 (-) 8.000

2019

RAZON SOCIAL : ATIEMPO S.A.S.
NIT : 890404383
DIRECCION : CARRERA 50 No. 100-40 PASADENA
TELEFONOS : 7552000

NOMBRE : HERNANDEZ ALMARIO JORGE LUIS NOMINA : 094 LECTA RIOHACHA SUCURSAL: CARTAGENA PAGO: 1092
CEDULA : 1118805857 PERIODO : DESDE 01/01/2019 HASTA 30/01/2019 CLIENTE : LECTA LTDA

CARGO : GESTOR DE COBRO INGRESO : 14/12/2018 A.F.P. : PORVENIR S.A.
C.C. : NO DEFINIDO SUELDO : 828.116 E.P.S. : NUEVA E.P.S. S.A. NO. :16
BANCO : GESTOR DE COBRO CUENTA BANCO : 14/12/2018

COD CONCEPTO	CANTIDAD	DEVENGO	COD CONCEPTO	BASE/SALDO	DESCUENTO
001 Sueldo Basico en Horas	144.00	496.870	500 APOORTE SALUD	496.870,00	19.875
013 Auxilio de Transporte	18.00	58.219	501 APOORTE PENSION	496.870,00	19.875
083 Intereses Sobre Cesantias	17.00	14			
088 Auxilio de Rodamiento	264.843,00	264.843			

RECIBI A CONFORMIDAD: _____ PAGADO => 780.196
CEDULA :1118805857 (+) 819.946 (-) 39.750

RAZON SOCIAL : ATIEMPO S.A.S.
 NIT : 890404383
 DIRECCION : CARRERA 50 No. 100-40 PASADENA
 TELEFONOS : 7552000

NOMBRE : HERNANDEZ ALMARIO JORGE LUIS NOMINA : 094 LECTA RIOHACHA SUCURSAL: CARTAGENA PAGO: 1095
 CEDULA : 1118805857 PERIODO : DESDE 01/02/2019 HASTA 28/02/2019 CLIENTE : LECTA LTDA

CARGO : GESTOR DE COBRO INGRESO : 14/12/2018 A.F.P. : PORVENIR S.A.
 C.C. : NO DEFINIDO SUELDO : 828.116 E.P.S. : NUEVA E.P.S. S.A. NO.:17
 BANCO : GESTOR DE COBRO CUENTA BANCO : 14/12/2018

COD CONCEPTO	CANTIDAD	DEVENGO	COD CONCEPTO	BASE/SALDO	DESCUENTO
001 Sueldo Basico en Horas	152.00	524.473	500 APOORTE SALUD	524.473.00	20.979
013 Auxilio de Transporte	19.00	61.454	501 APOORTE PENSION	524.473.00	20.979
088 Auxilio de Rodamiento	265.000.00	265.000			

RECIBI A CONFORMIDAD: _____ (-) 830.927 PAGO => 808.969 (-) 41.958
 CEDULA :1118805857

RAZON SOCIAL : ATIEMPO S.A.S.
 NIT : 890404383
 DIRECCION : CARRETA 50 No. 100-40 PASADENA
 TELEFONOS : 7552000

NOMBRE : HERNANDEZ ALMARIO JORGE LUIS NOMINA : 094 LECTA RIOHACHA SUCURSAL: CARTAGENA PAGO: 1101
 CEDULA : 1118805857 PERIODO : DESDE 01/03/2019 HASTA 30/03/2019 CLIENTE : LECTA LTDA

CARGO : GESTOR DE COBRO INGRESO : 14/12/2018 A.F.P. : PORVENIR S.A.
 C.C. : NO DEFINIDO SUELDO : 828.116 E.P.S. : NUEVA E.P.S. S.A. NO.:15
 BANCO : GESTOR DE COBRO CUENTA BANCO : 14/12/2018

COD CONCEPTO	CANTIDAD	DEVENGO	COD CONCEPTO	BASE/SALDO	DESCUENTO
001 Sueldo Basico en Horas	130.00	448.563	500 APOORTE SALUD	448.563.00	17.943
013 Auxilio de Transporte	16.00	51.750	501 APOORTE PENSION	448.563.00	17.943
088 Auxilio de Rodamiento	248.537.00	248.537			

RECIBI A CONFORMIDAD: _____ (-) 748.850 PAGO => 712.964 (-) 35.886
 CEDULA :1118805857

RAZON SOCIAL : ATIEMPO S.A.S.
 NIT : 890404383
 DIRECCION : CARRERA 50 No. 100-40 PASADENA
 TELEFONOS : 7552000

NOMBRE : HERNANDEZ ALMARIO JORGE LUIS NOMINA : 094 LECTA RIOHACHA SUCURSAL: CARTAGENA PAGO: 1104
 CEDULA : 1118805857 PERIODO : DESDE 01/04/2019 HASTA 30/04/2019 CLIENTE : LECTA LTDA

CARGO : GESTOR DE COBRO INGRESO : 14/12/2018 A.F.P. : PORVENIR S.A.
 C.C. : NO DEFINIDO SUELDO : 828.116 E.P.S. : NUEVA E.P.S. S.A. NO.:15
 BANCO : GESTOR DE COBRO CUENTA BANCO : 14/12/2018

COD CONCEPTO	CANTIDAD	DEVENGO	COD CONCEPTO	BASE/SALDO	DESCUENTO
001 Sueldo Basico en Horas	112.00	386.454	424 APOORTE SALUD LEY 1393	135.246.00	5.410
013 Auxilio de Transporte	14.00	35.282	425 APOORTE PENSION LEY 1393	4.00	5.410
034 Bonificacion No Salarial	237.000.00	237.600	500 APOORTE SALUD	386.454.00	15.458
088 Auxilio de Rodamiento	245.446.00	245.446	501 APOORTE PENSION	386.454.00	15.458

RECIBI A CONFORMIDAD: _____ (-) 914.782 PAGO => 873.046 (-) 41.736
 CEDULA :1118805857

RAZON SOCIAL : ATIEMPO S.A.S.
 NIT : 890404383
 DIRECCION : CARRERA 50 No. 100-40 PASADENA
 TELEFONOS : 7552000

NOMBRE : HERNANDEZ ALMARIO JORGE LUIS NOMINA : 094 LECTA RIOHACHA SUCURSAL: CARTAGENA PAGO: 1107
 CEDULA : 1118805857 PERIODO : DESDE 01/05/2019 HASTA 30/05/2019 CLIENTE : LECTA LTDA

CARGO : GESTOR DE COBRO INGRESO : 14/12/2018 A.F.P. : PORVENIR S.A.
 C.C. : NO DEFINIDO SUELDO : 828.116 E.P.S. : NUEVA E.P.S. S.A. NO.:15
 BANCO : GESTOR DE COBRO CUENTA BANCO : 14/12/2018

COD CONCEPTO	CANTIDAD	DEVENGO	COD CONCEPTO	BASE/SALDO	DESCUENTO
001 Sueldo Básico en Horas	140.00	483.068	424 APOORTE SALUD LEY 1393	93.194,20	3.728
013 Auxilio de Transporte	18,00	58.219	425 APOORTE PENSION LEY 1393	4,00	3.728
034 Bonificación No salarial	226.200,00	226.200	500 APOORTE SALUD	483.068,00	19.323
088 Auxilio de Rodamiento	251.169,00	251.169	501 APOORTE PENSION	483.068,00	19.323

RECIBI A CONFORMIDAD: (+) 1.018.656 PAGADO => 972.554
 CEDULA :1118805857

RAZON SOCIAL : ATIEMPO S.A.S.
 NIT : 890404383
 DIRECCION : CARRERA 50 No. 100-40 PASADENA
 TELEFONOS : 7552000

NOMBRE : HERNANDEZ ALMARIO JORGE LUIS NOMINA : 094 LECTA RIOHACHA SUCURSAL: CARTAGENA PAGO: 1110
 CEDULA : 1118805857 PERIODO : DESDE 01/06/2019 HASTA 15/06/2019 CLIENTE : LECTA LTDA

CARGO : GESTOR DE COBRO INGRESO : 14/12/2018 A.F.P. : PORVENIR S.A.
 C.C. : NO DEFINIDO SUELDO : 828.116 E.P.S. : NUEVA E.P.S. S.A. NO.:15
 BANCO : GESTOR DE COBRO CUENTA BANCO : 14/12/2018

COD CONCEPTO	CANTIDAD	DEVENGO	COD CONCEPTO	BASE/SALDO	DESCUENTO
080 Primes De Servicios	150,00	217.862			

RECIBI A CONFORMIDAD: (+) 217.862 PAGADO => 217.862
 CEDULA :1118805857

RAZON SOCIAL : ATIEMPO S.A.S.
 NIT : 890404383
 DIRECCION : CARRERA 50 No. 100-40 PASADENA
 TELEFONOS : 7552000

NOMBRE : HERNANDEZ ALMARIO JORGE LUIS NOMINA : 094 LECTA RIOHACHA SUCURSAL: CARTAGENA PAGO: 1114
 CEDULA : 1118805857 PERIODO : DESDE 01/07/2019 HASTA 30/07/2019 CLIENTE : LECTA LTDA

CARGO : GESTOR DE COBRO INGRESO : 14/12/2018 A.F.P. : PORVENIR S.A.
 C.C. : NO DEFINIDO SUELDO : 828.116 E.P.S. : NUEVA E.P.S. S.A. NO.:17
 BANCO : GESTOR DE COBRO CUENTA BANCO : 14/12/2018

COD CONCEPTO	CANTIDAD	DEVENGO	COD CONCEPTO	BASE/SALDO	DESCUENTO
001 Sueldo Básico en Horas	86,00	296.742	424 APOORTE SALUD LEY 1393	24.574,20	983
013 Auxilio de Transporte	11,00	35.578	425 APOORTE PENSION LEY 1393	4,00	983
088 Auxilio de Rodamiento	238.785,00	238.785	500 APOORTE SALUD	296.742,00	11.870
			501 APOORTE PENSION	296.742,00	11.870

RECIBI A CONFORMIDAD: (+) 571.105 PAGADO => 545.399
 CEDULA :1118805857

Riohacha, 05 de Agosto de 2019

Señor (a)
JORGE LUIS HERNÁNDEZ ALMARIO
LECTA LTDA
Riohacha

Respetado(a) señor (a):

Por medio de la presente nos permitimos dar por aceptada la carta de renuncia radicada por usted el día 05/08/2019, indicando su fecha de retiro el día 31/07/2019, con la empresa **LECTA LTDA**.

Dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación podrá reclamar su orden para el respectivo examen de egreso.

Por lo anterior informamos que se debe Presentar en nuestras oficinas para firma de liquidación de prestaciones sociales.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,



NIT: 890.404.383-1
REBECA C. ROMERO ROMERO
Gerente Sucursal Guajira
ATIEMPO S.A.S.
Riohacha La Guajira

FIRMA: 
NOMBRE: Jorge Luis Hernandez
C.C.: 7.1118805857





LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y DE SERVICIO AL CLIENTE

HACE CONSTAR

QUE, **HERNÁNDEZ ALMARIO JORGE LUÍS**, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1.118.805.857 LABORÓ EN NUESTRAS EMPRESAS SUMINISTRADO A **LECTA LTDA** CON UN CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LA DURACIÓN DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA, EN SU CONDICIÓN DE EMPLEADO EN MISIÓN, DESEMPEÑANDO EL CARGO DE **GESTOR DE COBRO** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO ENTRE ATIEMPO S.A.S Y **LECTA LTDA**, DESDE EL 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018 HASTA EL 30 DE JULIO DEL AÑO 2019. DEVENGANDO UNA ASIGNACIÓN MENSUAL POR PRODUCCIÓN.

SE EXPIDE LA PRESENTE A SOLICITUD DEL INTERESADO A LOS 08 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019.

CORDIALMENTE,

REBECA CECILIA ROMERO ROMERO
GERENTE SUCURSAL GUAJIRA
ATIEMPO S.A.S.
RIOHACHA - COLOMBIA

CARTAGENA Pie del Cerro, Calle 30 No 17-220. Tel 656 4690 - 656 1876 - 6562588 BARRANQUILA Cra. 44No 86-147 Tel (05)3596800 - 3781874 MONTERIA Calle 28 Cra 4y5 Tel (04)7924498 - 7921499 SANTA FE DE BOGOTA Cra 47 No 91-38 Tel (01)6107096 - 6165628 IBAGUE Cra 5 No 14-42 oficina 9 Edificio Portal de la Quintana Tel (08)2622434 - 2610578 VALLEDUPAR Cra 6 No. 13-78 Tel (05)5601886 - 5805424 SANTA MARTA Calle 24° No 4-146 Tel (05)4212271 - 4234406 SINCELEJO Cra 19 No 22-40 Piso 2 Tel (05)2820652 - 2829069 VILLAVICENCIO Calle 38 No 32-41 Oficina 12-01 Tel (08)6626392 CALI Centro Comercial Astro-Centro Calle 25 No 5N Local 24 Tel (02)6616545 - 6617744 MEDELLIN Cra 77 No 48 12 Tel (04)2341607 PANAMA Tumbahuerto, Edificio Sun Tower 1er Alto oficina No. 32 Tel (507)3011990



Certificados de Aportes

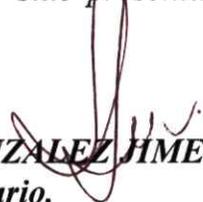
certifica que ATIEMPO S.A.S. identificado(a) con NI 890404383 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social para JORGE LUIS HERNANDEZ MARIO identificado(a) con CC 1118805857

e Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades											TBC	Tarifa	Cotización							
										ing	ret	ide	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige				lma	vac	ayp	vct	lrl	vip	
75666838	488357486	E	2019-08-30	EPS	EPS037	NUEVA E.P.S.	COTIZACION OBLIGATORIA	2019-08	30		X															\$828,116	4%	\$33,200		
75666838	488357486	E	2019-08-30	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACION OBLIGATORIA	2019-07	30		X																\$828,116	16%	\$132,500	
75666838	488357486	E	2019-08-30	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2019-07	30		X																	\$828,116		\$0
75666838	488357486	E	2019-08-30	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2019-07	30		X																	\$828,116		\$0
75666838	488357486	E	2019-08-30	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACION VOLUNTARIA EMPLEADOR	2019-07	30		X																	\$0	0%	\$0
75666838	488357486	E	2019-08-30	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACION OBLIGATORIA	2019-07	30		X																	\$828,116	2,436%	\$20,200
75666838	488357486	E	2019-08-30	CCF	CCF30	COMFAMILIAR GUAJIRA	COTIZACION OBLIGATORIA	2019-07	30		X																	\$855,432	4%	\$38,300

Este certificado se expide el día 2019-08-30 a las 04:12.

12

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, Guajira, seis de noviembre de Dos Mil diecinueve (6-11-2019). En la fecha, paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral de **JORGE LUIS HERNANDEZ ALVARADO** Contra las empresas **A TIEMPO S.A.S.; LECTA LTDA** y solidariamente **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, Por haber sido presentada ante este Juzgado. Lo anterior para lo de su cargo.


NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario.

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR**

SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (6-11-2019).-

REF: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **JORGE LUIS HERNANDEZ ALVARADO** Contra las empresas **A TIEMPO S.A.S.; LECTA LTDA** y solidariamente **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**
RAD. No. 2019-00149-00

Téngase a la doctora **LINA VICTORIA FUENTES GUERRA**, Abogada titulada con T.P. No.51.477 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 27.003.475 expedida en San Juan del Cesar, Guajira, como apoderada judicial del demandante **JORGE LUIS HERNANDEZ ALVARADO**, identificado con la C.C. No. 1.118.805.857 expedida en San Juan del Cesar, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

Por reunir la anterior demanda los requisitos del artículo 25 y 74 del C. P. del Trabajo, admítase la misma y notifíquese personalmente este auto admisorio a la parte demandada **A TIEMPO S.A.S.** y **LECTA LTDA**, a través de su representante legal **HERNAN VELEZ PAREJA** y a la demandada en solidaridad **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal **BENJAMIN PAYARES**, o quienes hagan sus veces, y córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten.

De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 26 del C. de P.L. se ordena a los representantes legales de las empresas demandadas **A TIEMPO S.A.S., LECTA LTDA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, que con la contestación de la demanda presenten la prueba de la existencia y representación legal de dicha empresa, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 85 del C. General del P., con la advertencia de las sanciones en que incurren en caso de incumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR
6 de Noviembre 07/11/2019
SECRETARIO

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.**

Doctor

**NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ Y/O
QUIEN HAGA SUS VECES
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO**

Distrito Judicial de San Juan del Cesar

E. S. D.

Ref.: **2019-00149-00** Proceso Ordinario de **JORGE LUÍS HERNÁNDEZ ALMARIO Vs. A TIEMPO SAS, LECTURA DE CONTADORES Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS A TIEMPO LTDA, LECTA CORREO LTDA, “LECTA LTDA” Y SOLIDARIAMENTE ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN.**

Asunto: Contestación de demanda.

ALMA ROCÍO OROZCO PARODIS, mujer, mayor de edad, domiciliada en el Distrito de Barranquilla donde resido, abogada titulada e inscrita, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 36.622.071 y portador de la Tarjeta Profesional N° 76.845 emanada del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la empresa **ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con la Resolución N° SSPD-20211000011445 de fecha marzo 24 de 2021, expedida por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, de conformidad con el poder presentado directamente por mi representada, el día 13 de febrero del año 2023, mediante el presente escrito presento estando dentro de la oportunidad legal, contestación a la demanda presentada por el señor **JORGE LUÍS HERNÁNDEZ ALMARIO**, a través de apoderado, en los términos que expongo a continuación:

EN CUANTO A LOS HECHOS

En cuanto al 1º: *“Entre la empresa LECTA LTDA y la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P., se suscribió varios contratos de prestación de servicio para prestar servicios de Mantenimiento y entre estos la gestión de cobros punto de atención y pago de servicio de Energía eléctrica, entre otros, actividad esta propia de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. a quien esta empresa le prestaba servicio.”*

RESPUESTA: NO ES CIERTO, COMO ESTA PLASMADO, es cierto que entre la empresa **LECTURA DE CONTADORES Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS A TIEMPO LTDA, LECTA CORREO LTDA, “LECTA LTDA”**, en adelante **LECTA LTDA** y mi prohijada se suscribieron varios contratos, pero la relación era de aliados comerciales, a fin de brindarle

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio “CAMACOL”

Celular: 3017946754

E-mail: almaroparodi@hotmail.com - epv.consultorempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.

un mejor servicio a los usuarios; así mismo, la empresa **LECTA LTDA** suscribió contrato con la empresa **ENERGÍA SOLAR**, empresa diferente a mi prohijada, **ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN**.

Hay que señalar que el apoderado de la parte demandante no cumplió con el requisito indispensable de aportar los Certificados de Existencia y Representación, expedidos por la Cámara de Comercio respectiva, de cada una de las empresas demandadas dentro de este proceso, señalando que no pudo anexarlas, pero no explica por qué no, si es que aparecen o no en la Cámara de Comercio y no declara bajo la gravedad del juramento que hizo lo posible pero que no puedo lograrlo; certificados que están a disposición del público, sin restricción alguna.

En cuanto al 2º: *“El señor JORGE LUÍS HERNÁNDEZ ALMARIO, fue contratada por la bolsa de empleo, A TIEMPO S.A.S., para laborar al servicio de LECTA LTDA, Contratista esta última de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S-P., por tanto, la empleadora es LECTA LTDA.”*

RESPUESTA: NO NOS CONSTA, sin embargo, el apoderado de la parte demandante confiesa abiertamente que el empleador de su cliente era **A TIEMPO SAS y LECTA LTDA** y no **ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN**, así mismo, **LECTA LTDA** suscribió contratos con la empresa **ENERGÍA SOLAR**, empresa diferente a mi prohijada, **ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN**.

Hay que señalar que el apoderado de la parte demandante no cumplió con el requisito indispensable de aportar los Certificados de Existencia y Representación, expedidos por la Cámara de Comercio respectiva, de cada una de las empresas demandadas dentro de este proceso, señalando que no pudo anexarlas pero no explica por qué no, si es que aparecen o no en la Cámara de Comercio y no declara bajo la gravedad del juramento que hizo lo posible pero que no puedo lograrlo; certificados que están a disposición del público, sin restricción alguna.

En cuanto al 3º: *“Mi mandante fue vinculado mediante un contrato Escrito por la duración de la obra o labor contratada con Electricaribe.”*

RESPUESTA: NO ES CIERTO, teniendo en cuenta la afirmación realizada por el apoderado de la parte demandante, es clara al establecer que la relación contractual del señor **JORGE LUÍS HERNÁNDEZ ALMARIO** era directamente con **A TIEMPO SAS y LECTA LTDA**, y no con **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. HOY EN LIQUIDACIÓN**, por ende, desconocemos los pormenores de su vinculación con estas empresas, es decir, mi poderdante no conoce ni el tipo de contrato ni ninguno de los acuerdos que se habrían suscrito entre las partes, y es esta quien está llamada a responder.

Sin embargo, de las pruebas aportadas por la parte demandante encontramos que está un contrato suscrito entre el demandante y **A TIEMPO SAS**, el cual fue suministrado a **LECTA LTDA**, obsérvese que no puede existir solidaridad de la solidaridad, ya que el empleador era **A TIEMPO SAS** y solidariamente fue **LECTA LTDA**, por lo que no puede

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio “CAMACOL”

Celular: 3017946754

E-mail: almaroparodi@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.**

existir la solidaridad de mi prohijada de la solidaria **LECTA LTDA** ya que el beneficiario de la labor que prestaba era **LECTA LTDA**.

En cuanto al 4º: *“La relación laboral se inició el 14 de diciembre del año 2018 y terminó el 30 de julio de 2019.”*

RESPUESTA: NO NOS CONSTA, teniendo en cuenta la afirmación realizada por el apoderado de la parte demandante, que es clara al establecer que la relación contractual del señor **JORGE LUÍS HERNÁNDEZ ALMARIO** era directamente con **A TIEMPO SAS** y **LECTA LTDA**, y no con **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. HOY EN LIQUIDACIÓN**, por ende, desconocemos los pormenores de su vinculación con estas empresas, es decir, mi poderdante no conoce ni el tipo de contrato ni ninguno de los acuerdos que se habrían suscrito entre las partes, y es esta quien está llamada a responder.

Sin embargo, de las pruebas aportadas encontramos una carta de **A TIEMPO SAS**, donde le aceptan la renuncia presentada por el hoy demandante.

En cuanto al 5º: *“El contrato se desarrolló en forma continua.”*

RESPUESTA: NO NOS CONSTA, teniendo en cuenta la afirmación realizada por el apoderado de la parte demandante, que es clara al establecer que la relación contractual del señor **JORGE LUÍS HERNÁNDEZ ALMARIO** era directamente con **A TIEMPO SAS** y **LECTA LTDA**, y no con **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. HOY EN LIQUIDACIÓN**, por ende, desconocemos los pormenores de su vinculación con estas empresas, es decir, mi poderdante no conoce ni el tipo de contrato ni ninguno de los acuerdos que se habrían suscrito entre las partes, y es esta quien está llamada a responder.

En cuanto al 6º: *“La relación de trabajo terminó por renuncia del trabajador.”*

RESPUESTA: NO NOS CONSTA, teniendo en cuenta la afirmación realizada por el apoderado de la parte demandante, que es clara al establecer que la relación contractual del señor **JORGE LUÍS HERNÁNDEZ ALMARIO** era directamente con **A TIEMPO SAS** y **LECTA LTDA**, y no con **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. HOY EN LIQUIDACIÓN**, por ende, desconocemos los pormenores de su vinculación con estas empresas, es decir, mi poderdante no conoce ni el tipo de contrato ni ninguno de los acuerdos que se habrían suscrito entre las partes, y es esta quien está llamada a responder.

Sin embargo, de las pruebas aportadas encontramos que debe ser cierto por cuanto se aporta una carta de **A TIEMPO SAS**, su empleador, donde le aceptan la renuncia.

En cuanto al 7º: *“Mi mandante prestó el servicio de GESTOR DE COBRO de energía eléctrica, en San Juan del Cesar (Guajira), y sur del Departamento de La Guajira, para Electricaribe SA”*

RESPUESTA: NO NOS CONSTA, teniendo en cuenta la afirmación realizada por el apoderado de la parte demandante, que es clara al establecer que la relación contractual

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio “CAMACOL”

Celular: 3017946754

E-mail: almaroparodi@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.**

del señor **JORGE LUÍS HERNÁNDEZ ALMARIO** era directamente con **A TIEMPO SAS y LECTA LTDA**, y no con **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. HOY EN LIQUIDACIÓN**, por ende, desconocemos los pormenores de su vinculación con el Consorcio, es decir, mi poderdante no conoce ni el tipo de contrato ni ninguno de los acuerdos que se habrían suscrito entre las partes, sus extremos laborales, salarios, aumentos y/o otra prestación y es esta quien está llamada a responder.

Sin embargo, de las pruebas aportadas encontramos que **A TIEMPO SAS** era quien le cancelaba sus salarios y prestaciones sociales.

En cuanto al 8º: *“Mi mandante durante el tiempo que duró la relación laboral devengó el salario mínimo legal vigente en cada año y le cancelaba mensualmente un auxilio de rodamiento.”*

RESPUESTA: NO NOS CONSTA, teniendo en cuenta la afirmación realizada por el apoderado de la parte demandante, que es clara al establecer que la relación contractual del señor **JORGE LUÍS HERNÁNDEZ ALMARIO** era directamente con **A TIEMPO SAS y LECTA LTDA**, y no con **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. HOY EN LIQUIDACIÓN**, por ende, desconocemos los pormenores de su vinculación con el Consorcio, es decir, mi poderdante no conoce ni el tipo de contrato ni ninguno de los acuerdos que se habrían suscrito entre las partes, sus extremos laborales, salarios, aumentos y/o otra prestación y es esta quien está llamada a responder.

Sin embargo, de las pruebas aportadas encontramos que **A TIEMPO SAS** era quien le cancelaba sus salarios y prestaciones sociales, así como dentro del contrato suscrito con su empleador, **A TIEMPO SAS**, señala que su salario es por producción

En cuanto al 9º: *“La demandada LECTA LTDA no canceló a mi mandante la totalidad del salario correspondiente a los meses de diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril mayo, junio y julio del 2019, en razón a que durante dicho tiempo canceló una suma inferior al salario mínimo legal vigente que fue lo pactado.”*

RESPUESTA: NO NOS CONSTA, teniendo en cuenta la afirmación realizada por el apoderado de la parte demandante, que es clara al establecer que la relación contractual del señor **JORGE LUÍS HERNÁNDEZ ALMARIO** era directamente con **A TIEMPO SAS y LECTA LTDA**, y no con **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. HOY EN LIQUIDACIÓN**, por ende, desconocemos los pormenores de su vinculación con el Consorcio, es decir, mi poderdante no conoce ni el tipo de contrato ni ninguno de los acuerdos que se habrían suscrito entre las partes, sus extremos laborales, salarios, aumentos y/o otra prestación y es esta quien está llamada a responder.

Sin embargo, de las pruebas aportadas encontramos que **A TIEMPO SAS** era quien le cancelaba sus salarios y prestaciones sociales y sería esta quien está llamada a responder.

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio “CAMACOL”

Celular: 3017946754

E-mail: almaroparodi@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.

En cuanto al 10º: *“El empleador no canceló al demandante la totalidad del salario básico a que tenía derecho es decir no canceló el salario mínimo legal vigente adeuda las siguientes sumas de dinero ASÍ:”*

RESPUESTA: NO NOS CONSTA, teniendo en cuenta la afirmación realizada por el apoderado de la parte demandante, que es clara al establecer que la relación contractual del señor **JORGE LUÍS HERNÁNDEZ ALMARIO** era directamente con **A TIEMPO SAS y LECTA LTDA**, y no con **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. HOY EN LIQUIDACIÓN**, por ende, desconocemos los pormenores de su vinculación con el Consorcio, es decir, mi poderdante no conoce ni el tipo de contrato ni ninguno de los acuerdos que se habrían suscrito entre las partes, sus extremos laborales, salarios, aumentos y/o otra prestación y es esta quien está llamada a responder.

Sin embargo, de las pruebas aportadas encontramos que **A TIEMPO SAS** era quien le cancelaba sus salarios y prestaciones sociales y sería esta quien está llamada a responder.

En cuanto al 11º: *“Mi mandante durante la relación laboral trabajó de lunes a sábados en una jornada diaria de trabajo de 7 am a 12 M y de 2 PM a 6 PM.”*

RESPUESTA: NO NOS CONSTA, teniendo en cuenta la afirmación realizada por el apoderado de la parte demandante, que es clara al establecer que la relación contractual del señor **JORGE LUÍS HERNÁNDEZ ALMARIO** era directamente con **A TIEMPO SAS y LECTA LTDA**, y no con **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. HOY EN LIQUIDACIÓN**, por ende, desconocemos los pormenores de su vinculación con el Consorcio, es decir, mi poderdante no conoce ni el tipo de contrato ni ninguno de los acuerdos que se habrían suscrito entre las partes, horarios, sus extremos laborales, salarios, aumentos y/o otra prestación y es esta quien está llamada a responder.

Sin embargo, de las pruebas aportadas encontramos que **A TIEMPO SAS** era quien le cancelaba sus salarios y prestaciones sociales y sería esta quien está llamada a responder.

En cuanto al 12º: *“El empleador no ha cancelado a mi mandante la totalidad de las cesantías correspondientes al tiempo comprendido del 1 de enero de 2019 al 30 de julio del 2019, le canceló por dicho.”*

RESPUESTA: NO NOS CONSTA, teniendo en cuenta la afirmación realizada por el apoderado de la parte demandante, que es clara al establecer que la relación contractual del señor **JORGE LUÍS HERNÁNDEZ ALMARIO** era directamente con **A TIEMPO SAS y LECTA LTDA**, y no con **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. HOY EN LIQUIDACIÓN**, por ende, desconocemos los pormenores de su vinculación con el Consorcio, es decir, mi poderdante no conoce ni el tipo de contrato ni ninguno de los acuerdos que se habrían suscrito entre las partes, sus extremos laborales, salarios, aumentos y/o otra prestación y es esta quien está llamada a responder.

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio “CAMACOL”

Celular: 3017946754

E-mail: almaroparodi@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.

Sin embargo, de las pruebas aportadas encontramos que **A TIEMPO SAS** era quien le cancelaba sus salarios y prestaciones sociales y sería esta quien está llamada a responder.

En cuanto al 13º: *“El empleador no consignó en un fondo o cuenta individual a favor del trabajador las cesantías correspondientes al año 2018.”*

RESPUESTA: NO NOS CONSTA, teniendo en cuenta la afirmación realizada por el apoderado de la parte demandante, que es clara al establecer que la relación contractual del señor **JORGE LUÍS HERNÁNDEZ ALMARIO** era directamente con **A TIEMPO SAS y LECTA LTDA**, y no con **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. HOY EN LIQUIDACIÓN**, por ende, desconocemos los pormenores de su vinculación con el Consorcio, es decir, mi poderdante no conoce ni el tipo de contrato ni ninguno de los acuerdos que se habrían suscrito entre las partes, sus extremos laborales, salarios, aumentos y/o otra prestación y es esta quien está llamada a responder.

Sin embargo, de las pruebas aportadas encontramos que **A TIEMPO SAS** era quien le cancelaba sus salarios y prestaciones sociales y sería esta quien está llamada a responder.

En cuanto al 14º: *“El empleador no ha cancelado a mi mandante la totalidad de los intereses de las cesantías correspondientes al año 2018 y 2019 por cuanto se hizo sin tener en cuenta el salario mínimo legal vigente.”*

RESPUESTA: NO NOS CONSTA, teniendo en cuenta la afirmación realizada por el apoderado de la parte demandante, que es clara al establecer que la relación contractual del señor **JORGE LUÍS HERNÁNDEZ ALMARIO** era directamente con **A TIEMPO SAS y LECTA LTDA**, y no con **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. HOY EN LIQUIDACIÓN**, por ende, desconocemos los pormenores de su vinculación con el Consorcio, es decir, mi poderdante no conoce ni el tipo de contrato ni ninguno de los acuerdos que se habrían suscrito entre las partes, sus extremos laborales, salarios, aumentos y/o otra prestación y es esta quien está llamada a responder.

Sin embargo, de las pruebas aportadas encontramos que **A TIEMPO SAS** era quien le cancelaba sus salarios y prestaciones sociales y sería esta quien está llamada a responder.

En cuanto al 15º: *“El empleador no ha cancelado a mi mandante la totalidad de las primas correspondientes a los años 2018 y 2019.”*

RESPUESTA: NO NOS CONSTA, teniendo en cuenta la afirmación realizada por el apoderado de la parte demandante, que es clara al establecer que la relación contractual del señor **JORGE LUÍS HERNÁNDEZ ALMARIO** era directamente con **A TIEMPO SAS y LECTA LTDA**, y no con **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. HOY EN LIQUIDACIÓN**, por ende, desconocemos los pormenores de su vinculación con el Consorcio, es decir, mi poderdante no conoce ni el tipo de contrato ni ninguno de los acuerdos que se habrían

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio “CAMACOL”

Celular: 3017946754

E-mail: almaroparodi@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.**

suscrito entre las partes, sus extremos laborales, salarios, aumentos y/o otra prestación y es esta quien está llamada a responder.

Sin embargo, de las pruebas aportadas encontramos que **A TIEMPO SAS** era quien le cancelaba sus salarios y prestaciones sociales y sería esta quien está llamada a responder.

En cuanto al 16º: *“El empleador no canceló a mi mandante la totalidad del subsidio de transporte correspondiente a los años 2018 y 2019, por cuanto en esos años canceló una suma inferior a la que establece anualmente el gobierno nacional.”*

RESPUESTA: NO NOS CONSTA, teniendo en cuenta la afirmación realizada por el apoderado de la parte demandante, que es clara al establecer que la relación contractual del señor **JORGE LUÍS HERNÁNDEZ ALMARIO** era directamente con **A TIEMPO SAS y LECTA LTDA**, y no con **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. HOY EN LIQUIDACIÓN**, por ende, desconocemos los pormenores de su vinculación con el Consorcio, es decir, mi poderdante no conoce ni el tipo de contrato ni ninguno de los acuerdos que se habrían suscrito entre las partes, sus extremos laborales, salarios, aumentos y/o otra prestación y es esta quien está llamada a responder.

Sin embargo, de las pruebas aportadas encontramos que **A TIEMPO SAS** era quien le cancelaba sus salarios y prestaciones sociales y sería esta quien está llamada a responder.

En cuanto al 17º: *“Las demandadas al terminar la relación laboral no acreditaron al trabajador que se encontraban al día en el pago de Seguridad Social y Parafiscalidad correspondiente a los tres meses anteriores a la terminación del contrato de trabajo.”*

RESPUESTA: NO NOS CONSTA, teniendo en cuenta la afirmación realizada por el apoderado de la parte demandante, que es clara al establecer que la relación contractual del señor **JORGE LUÍS HERNÁNDEZ ALMARIO** era directamente con **A TIEMPO SAS y LECTA LTDA**, y no con **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. HOY EN LIQUIDACIÓN**, por ende, desconocemos los pormenores de su vinculación con el Consorcio, es decir, mi poderdante no conoce ni el tipo de contrato ni ninguno de los acuerdos que se habrían suscrito entre las partes, sus extremos laborales, salarios, aumentos y/o otra prestación y es esta quien está llamada a responder.

Sin embargo, de las pruebas aportadas encontramos que **A TIEMPO SAS** era quien le cancelaba sus salarios y prestaciones sociales y sería esta quien está llamada a responder.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

Me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamentos que conlleven responsabilidad de mi acudida, que sintetizo de entrada así:

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio “CAMACOL”

Celular: 3017946754

E-mail: almaroparodi@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.

A la 1: “Pido al señor Juez se sirva declarar que entre mi mandante y la empresa LECTA LTDA, existió un contrato de trabajo escrito, que inició el 14 de diciembre del 2018 y terminó el 30 de julio del 2019, vinculada a través de la Bolsa de empleo A TIEMPO SAS.”

RESPUESTA: ME OPONGO rotundamente a esta declaración, por cuanto, va dirigida a **A TIEMPO SAS**, y **LECTA LTDA**, con esta afirmación de la parte demandante confiesa que **ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN** nunca fue empleador del señor **JORGE LUÍS HERNÁNDEZ ALMARIO**, tal como lo ha confesado el apoderado de la parte demandante y su presunto contrato fue con **A TIEMPO SAS** y no con mi prohijada.

A la 2: “Pido al señor Juez se sirva declarar que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. es solidariamente responsable junto con la empresa LECTA LTDA, del pago de los conceptos y valores reclamados por la demandante en esta demanda.”

RESPUESTA: ME OPONGO rotundamente a esta condena, por cuanto la solidaridad no está demostrada dentro del acápite de los hechos, ni con las pruebas aportadas, máxime que lo que ha ratificado el apoderado de la parte demandante es que el señor **JORGE LUÍS HERNÁNDEZ ALMARIO**, no era trabajador de la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. HOY EN LIQUIDACIÓN**, esto sin contar que no puede existir solidaridad de solidaridad.

Se observa que hay un contrato suscrito entre el demandante y **A TIEMPO SAS**, el cual fue suministrado a **LECTA LTDA**, obsérvese que no puede existir solidaridad de la solidaridad, ya que el empleador era **A TIEMPO SAS** y solidariamente fue **LECTA LTDA**, por lo que no puede existir la solidaridad de mi prohijada de la solidaria **LECTA LTDA**. No existe en materia laboral solidaridad de la solidaridad.

A la 3: “Como consecuencia de las declaraciones anteriores pido al señor Juez que condene a LECTA LTDA y solidariamente a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., a pagarle al demandante los siguientes conceptos y valores.”

RESPUESTA: ME OPONGO rotundamente a esta condena, por cuanto la solidaridad no está demostrada dentro del acápite de los hechos, ni con las pruebas aportadas, máxime que lo que ha ratificado el apoderado de la parte demandante es que el señor **JORGE LUÍS HERNÁNDEZ ALMARIO**, no era trabajador de la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. HOY EN LIQUIDACIÓN**, esto sin contar que no puede existir solidaridad de solidaridad.

Se observa que hay un contrato suscrito entre el demandante y **A TIEMPO SAS**, el cual fue suministrado a **LECTA LTDA**, obsérvese que no puede existir solidaridad de la solidaridad, ya que el empleador era **A TIEMPO SAS** y solidariamente fue **LECTA LTDA**, por lo que no puede existir la solidaridad de mi prohijada de la solidaria **LECTA LTDA**.

El honorable colega le ha dejado esa carga al Señor Juez, cuando es su deber y carga, de conformidad con el artículo 167 del CGP, el cual es aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del CPL, realizar las mencionadas liquidaciones.

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio “CAMACOL”

Celular: 3017946754

E-mail: almaroparodi@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.**

EN CUANTO A LA PETICIÓN SUBSIDIARIA

A la 1: *“Que se declare la ineficacia de la terminación del contrato celebrado y en consecuencia se ordene el pago de salarios y prestaciones sociales por el tiempo que permanezca cesante mi mandante, consistente en un día de salario desde el momento que terminó la relación laboral hasta que se haga efectivo el pago.”*

RESPUESTA: ME OPONGO rotundamente a esta condena, por cuanto la solidaridad no está demostrada dentro del acápite de los hechos, ni con las pruebas aportadas, máxime que lo que ha ratificado el apoderado de la parte demandante es que el señor **JORGE LUÍS HERNÁNDEZ ALMARIO**, no era trabajador de la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. HOY EN LIQUIDACIÓN**, el honorable colega le ha dejado esa carga al Señor Juez, cuando es su deber y carga, de conformidad con el artículo 167 del CGP, el cual es aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del CPL, realizar las mencionadas liquidaciones.

Sin embargo, está petición no es conducente por cuanto se puede observar que, en el acápite de los hechos, el apoderado de la parte demandante señala que la relación se terminó por renuncia del hoy demandante, y dentro de las pruebas aportadas está una carta donde **A TIEMPO SAS** le aceptó la renuncia presentada, por lo que esta petición no tendría futuro alguno.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

En este punto el apoderado del demandante, doctora **LINA VICTORIA FUENTES GUERRA**, hace una relación de artículos sin expresar la relación que los mismos tienen con el caso en estudio, por lo que no me referiré a ninguno de ellos, ya que son simples enunciaciones **LEGALES Y CONSTITUCIONALES**, y que hacen parte de la cultura jurídica de cualquier abogado de nuestro país; ahora bien en este punto, insisto en que tal cual como se ha venido manifestando el colega no cumple con sus cargas procesales de establecer, por lo menos el por qué hace referencia a esas normatividades, dejando en cabeza del señor Juez y de las partes demandadas la carga procesal de hacer su trabajo lo cual es ilegal.

Continúa el apoderado de la parte demandante, manifestando que, en el caso en estudio, la empleadora no le canceló las prestaciones sociales, pero tal como se ha venido manifestando esos conceptos deben ser cancelados por quien fuere su empleador y no mi representada, máxime que si realmente consideró que existió una relación con mi prohijada pudo haber presentado una reclamación, pero no lo hizo, porque sabe que su contratación laboral fue con **A TIEMPO SAS**.

Está demostrado que su empleadora, **A TIEMPO SAS**, lo afilió a todas las entidades para cubrir los riesgos, es decir, que **A TIEMPO SAS**, cumplió con todas sus obligaciones.

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio “CAMACOL”

Celular: 3017946754

E-mail: almaroparodi@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.

Con la aclaración que a mi acudida **NO LE CONSTAN** ninguno de los hechos relatados, ello no obsta para indicar que no existe prueba alguna que demuestre lo afirmado, en que consiste y con que lo demuestra, no hay prueba sumaria de los presuntos daños.

Respecto de la solidaridad, solicito al Honorable Magistrado tener en cuenta los antecedentes jurisprudenciales al efecto; la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** sobre el particular ha expresado: “No se trata, en absoluto, de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla con idénticas laborales a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por este pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales.” Esto en Sentencia SL-7789 de 2016, con Radicado 49730, en otros aparte señala: “Esta norma establece que SON contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contratan la ejecución de una varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.”

Así como la Sentencia de mayo 27 de 2021, proferida por el Honorable Tribunal de Valledupar, por la Magistrada **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, dentro del proceso con radicado 20001 31 05 003 2012 00389 01: “En lo que tiene que ver con la interpretación del artículo 34 del C.S.T. y la solidaridad que de dicha norma dimana, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3014-2019, reiteró: [...] para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador. Así se explicó en la sentencia SL, del 2 de jun. 2009, rad. 33082:

[...]

“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.
(Subraya la Sala)

De manera que no basta con la simple comparación de los objetos sociales de las empresas involucradas en la triangulación comercial y la similitud de sus actividades, por ser necesario evaluar que verdaderamente el beneficiario del servicio se aprovechara efectivamente de la capacidad de trabajo de quien reclama la garantía de la solidaridad, y por ello, se debe tener en cuenta las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.” Cabe resaltar que mi mandante no se dedica a realizar

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio “CAMACOL”

Celular: 3017946754

E-mail: almaroparodi@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.

mantenimientos O poda de árboles, ya que era una comercializadora de energía, objeto social totalmente diverso, por ende, no es viable la mencionada solidaridad.

En cuanto al artículo 65 CST, indemnización por falta de pago, es claro que esta se da cuando el empleador adeuda salarios y prestaciones, que el no pago sea dado por MALA FE por parte del empleador, sin embargo, de las pruebas aportadas no se ciñe a estos artículos, por cuanto la mencionada certificación y que, de acuerdo a la apoderada de la demandante, es prueba reina de su contratación, se observa claramente que no tenía una relación laboral, sino de prestación de servicios.

La Sentencia de Radicación 58890 de noviembre 14 de 2018, en lo que la Corte Suprema de Justicia señaló:

“acorde con la jurisprudencia la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud”.

Como se puede vislumbrar, la demanda en sus hechos y pretensiones, así como en este acápite, la apoderada de la parte demandante hace relación alguna de mi prohijada.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Cabe resaltar de conformidad con lo visto en la demanda se observa que la hoy demandante en compañía de su apoderado judicial tratan de crear una farsa en la cual el demandante, intenta demostrar sin asidero alguno que mantuvo una relación laboral con el **ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN**, que fue empleado en misión, sin embargo, dentro de la documentación aportada el apoderado judicial de la demandante presenta documentación que vincula al demandante y **A TIEMPO SAS**, máxime que este último suscribió contratos, no solo con mi mandante, sino con **ENERGÍA SOLAR**, empresa diferente a la de mi prohijada.

Hay que señalar que el apoderado de la parte demandante no cumplió con el requisito indispensable de aportar los Certificados de Existencia y Representación, expedidos por la Cámara de Comercio respectiva, de cada una de las empresas demandadas dentro de este proceso, señalando que no pudo anexarlas pero no explica por qué no, si es que aparecen o no en la Cámara de Comercio y no declara bajo la gravedad del juramento que hizo lo posible pero que no puedo lograrlo; certificados que están a disposición de la gente, sin restricción alguna.

Pero estas **empresas aliadas comerciales** no son empresas de suministros de empleados temporales, aquí no hay terciarización, por lo que no se pueden aplicar las normas que regulan a este tipo de empresas, ya que insistimos son aliados comerciales

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio “CAMACOL”

Celular: 3017946754

E-mail: almaroparodi@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.

que tienen **autonomía técnica y administrativa**, esto sin contar que, tal como el mismo apoderado de la parte demandante confiesa, **A TIEMPO SAS**, le pagó sus salarios, prestaciones sociales, incluso al darle por terminado su contrato, fue indemnizado, por ende, no se entienden que reclaman cuando recibió todo conforme a las leyes, y así lo confiesa, pero presenta unas pretensiones a mi mandante, tratando de crear un vínculo inexistente entre la demandante y mi prohijada.

En la revista de Ámbito Jurídico, encontramos que el [Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 2012-00120-01 \(438013\), nov. 13/14, C. P. Alfonso Vargas Rincón, ha señalado que](#) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica el sometimiento del segundo a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo que incluye el cumplimiento de un horario, recibir instrucciones o, incluso, tener que reportar informes de resultados.

Las anteriores conductas no implican, para el Consejo de Estado, la configuración de la subordinación como elemento propio de una relación laboral. Si bien la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, esto puede deberse a que este personal no alcanza a colmar la aspiración del servicio público, situación que hace necesaria la contratación de personas ajenas a la entidad.

Cuando esto es así, indicó, **resulta obvio que los vinculados por prestación de servicios deben someterse a las pautas de la entidad y a la forma como se encuentran coordinadas las distintas actividades**, sin que ello implique dependencia respecto al contratante.

A juicio de la corporación, sería absurdo que los contratistas ejecuten sus servicios sin tener en cuenta las políticas establecidas y las horas en que no se les necesita. En ese contexto, precisó que, en vez de una subordinación, lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.

Así también lo señaló la Sentencia con Radicado 23721 de 2005, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha señalado:

“... definitivamente la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio civil realiza sobre la ejecución de las obligaciones derivadas del mismo, en ningún caso es equiparable a los conceptos de “subordinación y dependencia” propia de la relación de trabajo, pues estas últimas tienen una naturaleza distinta a aquellos; en todo caso, las instrucciones específicas hay que valorarlas dentro del entorno de la relación y no descontextualizadamente, pues son precisamente esas circunstancias peculiares las que en determinado momento permiten colegir si las órdenes o instrucciones emitidas corresponden a un tipo de contrato u otro. ...”

Igualmente, en Sentencia SL-11661-2015, con radicado 50249 de agosto 5 de 2015:

“Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio “CAMACOL”

Celular: 3017946754

E-mail: almaroparodi@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.**

necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación." (Subrayado y negrillas propios)

Por último, se puede leer en el objeto social de **LECTA LTDA**, es: "La lectura de contadores o medidores de servicios públicos domiciliarios de empresas públicas o privadas de luz, agua, teléfono, has, etc., y además podrá desarrollar todo lo concerniente a críticas de instalación de contadores o medidores e instalación de tuberías y acometidas de los servicios anteriores."; no es de suministro de empleados en misión, así mismo no aportó los presuntos contratos que suscribió mi prohijada con **LECTA LTDA** con las que quiere vincular a mi mandante; no aportó documentación suficiente para demostrar su decir, cuando la carga de la prueba está en cabeza de la parte demandante, de conformidad con el artículo 167 del CGP, que reza: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." El cual es aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del CPL, es una regla que se aplica a todos los procesos judiciales, dentro de la cual el Juez debe establecer si todos los hechos narrados están demostrados o no, en caso de que no esté demostrado, el Juez debe fallar en contra de la parte que debía probarlos, como en el caso concreto que hoy nos reúne.

Por lo anterior no debe ser de recibo las solicitudes de la hoy demandante a través de su apoderado judicial por carecer de fundamento legales, ya que ellos mismos declaran la existencia del contrato laboral a término indefinido con otra empresa, en su escrito de demanda.

Así las cosas puede colegirse que el apoderado del actor pretende endilgar a mi mandante una presunta solidaridad inexistente, de conformidad con lo ya expresado y lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Se ha ratificado por parte de los apoderados de la parte demandante, que:

- La relación laboral fue entre el señor **JORGE LUÍS HERNÁNDEZ ALMARIO**, y **A TIEMPO SAS**.
- Que el señor **JORGE LUÍS HERNÁNDEZ ALMARIO**, recibía órdenes del **LECTA LTDA**.
- Que el señor **JORGE LUÍS HERNÁNDEZ ALMARIO**, recibía sus salarios por parte de **A TIEMPO SAS**.
- Que el señor **JORGE LUÍS HERNÁNDEZ ALMARIO**, estaba afiliado al Sistema de Seguridad Integral por parte de **A TIEMPO SAS**.
- Que el señor **JORGE LUÍS HERNÁNDEZ ALMARIO**, no demostró la responsabilidad solidaria de mi mandante **ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN**.

LECTA LTDA, se trata de verdaderos contratistas independientes, a quienes se les decide encomendar el desarrollo de una obra, labor o servicio para que con autonomía

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"

Celular: 3017946754

E-mail: almaroparodi@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.

técnica y administrativa la desarrollen. Siendo ninguno de los objetos del giro económico de mi representada, y menos van en concordancia con el objeto de **ELECTRICARIBE S.A. ESP HOY EN LIQUIDACIÓN**, como ya lo he explicado anteriormente.

Al no existir vinculación del demandante de forma directa con mi representada, desconocemos la relación laboral dada entre el demandante y **A TIEMPO SAS**, así mismo se desconoce si prestó o no servicios en la ejecución de alguno de los contratos celebrados entre **ELECTRICARIBE S.A. ESP HOY EN LIQUIDACIÓN** y el **JORGE LUÍS HERNÁNDEZ ALMARIO**.

Así mismo, el **JORGE LUÍS HERNÁNDEZ ALMARIO**, adquirió sendas Pólizas para la ejecución de cada contrato, por lo cual se llamará en garantía a la Aseguradora correspondiente.

Hay que señalar que los trabadores en misión son para tres (3) circunstancias, entre otras, para poder incrementar los bienes y servicios, como en el caso en estudio, que puede ser por seis (6) meses y puede prorrogarse por seis (6) meses más, de conformidad con el Decreto 1072 de 2015 y la Ley 50 de 1993.

Contratación tripartita entre la EST, la empresa usuaria y el trabajador:

- Entre la EST y la empresa usuaria se genera una **relación comercial, no laboral**. En esta, se establece la obligación de la primera de suministrar el personal en misión para cumplir con el objeto a contratar.
- El personal en misión **es empleado de la EST, no de la empresa usuaria**. Al ser la EST el verdadero empleador, le corresponde velar por todas las obligaciones concernientes a sus derechos laborales (aportes a seguridad social, prestaciones sociales, horas extra, etc., como consta en el artículo 2.2.6.5.12 del ya mencionado decreto 1072).
- Para garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones sobre los derechos laborales de los trabajadores en misión, las EST deben adquirir una póliza que ampare los riesgos en caso de insolvencia sobre lo que corresponda al pago de salarios y prestaciones sociales.

Por lo que el demandante no tenía vínculo laboral con **LECTA LTDA**, sino con **A TIEMPO SAS**.

Con base en lo anteriormente expuesto solicito se **ABSUELVA** a mi mandante de todas y cada de las pretensiones de la demanda la presente acción y se condene al demandante a cancelar las costas procesales en que haya incurrido mi mandante.

EXCEPCIONES

Sin reconocer derecho alguno a favor del demandante propongo las siguientes excepciones:

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"

Celular: 3017946754

E-mail: almaroparodi@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.**

PREVIAS.

1. PRESCRIPCIÓN:

Sin que implique el reconocimiento o aceptación expresa o tácitamente, de derecho alguno de la demandante, propongo la excepción de prescripción de la acción judicial para todo hecho que eventualmente llegare a ser probado en contra de la sociedad demandada que haya tenido un transcurso de tiempo de tres (3) o más años desde cuando se hizo exigible, conforme a lo previsto en los artículos 488 del C. S. del T. y de la S. S. y 155 del C. P. del T. que dicen:

El Artículo 488 del C. S. del T. y de la S. S., dice: “**Regla general.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

Artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., que dice, “**Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”. Si eventualmente se llegare a considerar que la empresa debe pagar las diferencias que, no se ha probado, que dice la apoderada de la parte demandante, se tendrá en cuenta que siendo estos una prestación social originada en el contrato de trabajo, dicha obligación está sujeta al término trienal de prescripción previsto en las normas antes citadas, razón por la cual debe decretarse a favor de la demandada la excepción propuesta.

Cualquier eventual derecho se encuentra prescrito, de conformidad con el artículo 94 del CGP, que señala:

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Se observa en el expediente que el 6 de noviembre de 2019 se admite, pero se notificó el 31 de mayo de 2023, es decir, han transcurrido 4 años para efectuar la notificación, desde que se notificó el auto admisorio a la parte demandante; es decir, que la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción, por lo tanto, se debe decretar la prescripción.

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio “CAMACOL”

Celular: 3017946754

E-mail: almaroparodi@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.**

DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD TENIENDO EN CUENTA EL OBJETO CONTRACTUAL ENTRE ELECTRICARIBE SA ESP Y LECTA LTDA.

Teniendo en cuenta que entre mi representada **ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN** no existe ni ha existido vínculo laboral alguno con el demandante, teniendo en cuenta que la relación contractual, se dio entre el demandante, señor **JORGE LUÍS HERNÁNDEZ ALMARIO** y **A TIEMPO SAS**, máxime que el apoderado de la parte demandante confiesa que es otra empresa el verdadero empleador, que era trabajador de **A TIEMPO SAS** y está lo mandó a **LECTA LTDA.**

ELECTRICARIBE S.A. ESP HOY EN LIQUIDACIÓN es una empresa de servicios públicos, dedicada a la distribución y comercialización de energía eléctrica, por su parte **LECTA**, su objeto es: *“La lectura de contadores o medidores de servicios públicos domiciliarios de empresas públicas o privadas de luz, agua, teléfono, has, etc., y además podrá desarrollar todo lo concerniente a críticas de instalación de contadores o medidores e instalación de tuberías y acometidas de los servicios anteriores.”*; son personas jurídicas con objeto social diferente al de mi representada y prueba de ello es el certificado de existencia y representación legal, en el cual se evidencia que dichas empresas no son empresas de servicios públicos y tampoco se dedicada a actividades de distribución y/o comercialización de servicios de energía eléctrica.

Hay que señalar que el apoderado de la parte demandante no cumplió con el requisito indispensable de aportar los Certificados de Existencia y Representación, expedidos por la Cámara de Comercio respectiva, de cada una de las empresas demandadas dentro de este proceso, señalando que no pudo anexarlas pero no explica por qué no, si es que aparecen o no en la Cámara de Comercio y no declara bajo la gravedad del juramento que hizo lo posible pero que no puedo lograrlo; certificados que están a disposición de la gente, sin restricción alguna.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Ya que para mí poderdante nunca nació a la vida jurídica la obligación de cancelar prestación económica alguna, al señor **JORGE LUÍS HERNÁNDEZ ALMARIO**. Por ende, mi mandante no está obligada ni directa ni solidariamente al reconocimiento de los derechos exigidos en la demanda, teniendo en cuenta que entre mi representada y la demandante no existió ningún vínculo laboral.

La parte actora, vincula a mi representada argumentando una supuesta **SOLIDARIDAD** la cual no justifica ni fundamenta, ni se prueba siquiera de una forma sumaria que haya prestado servicio alguno para mi representada en nombre de alguna entidad contratista de esta, careciendo la demanda de razones de hecho y derecho por las cuales se vincula a mi representada y se endilga responsabilidad sobre las pretensiones de la demanda.

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio “CAMACOL”

Celular: 3017946754

E-mail: almaroparodi@hotmail.com - epv.consultorempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.**

3. CARENCIA DEL OBJETO DE LA DEMANDA:

La demandante pretende a través de la demanda que nos ocupa, el reconocimiento de una serie de pretensiones que se encuentran por fuera de las obligaciones de mi mandante, **ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN**.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO:

De conformidad con los argumentos expuestos anteriormente mi poderdante no debe pagar suma alguna de dinero por concepto de las pretensiones del presente caso, teniendo en cuenta que la relación laboral se dio entre el señor **JORGE LUÍS HERNÁNDEZ ALMARIO y A TIEMPO SAS**.

5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Teniendo en cuenta que entre mi representada **ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN** no existe ni ha existido vínculo laboral alguno con el señor **JORGE LUÍS HERNÁNDEZ ALMARIO**, razón por la cual no le asiste ninguna responsabilidad a mi representada en los hechos que dieron origen a la demanda, tuvieran un nexo causal con el presunto accidente, razón por la cual no le asiste ninguna responsabilidad a mi representada en los hechos que dieron origen a la demanda.

El señor **JORGE LUÍS HERNÁNDEZ ALMARIO**, por medio de su apoderado, ha confesado que la relación laboral fue con **A TIEMPO SAS**, y quien es la llamada a responder dentro de esta demanda, ya que, los hechos y pretensiones van dirigidos a **LECTA LTDA**.

Así las cosas, no se ha demostrado las razones por las cuales **ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN** se ha llamado, ya que la única que está llamada a responder ante una eventual condena es **A TIEMPO SAS**, quien fue su empleadora.

6. BUENA FE

El actuar de mi representada siempre ha estado previsto de buena fe, ante esta no se ha presentado a nombre de la demandante reclamación y al no existir ninguna relación contractual con la misma, desconocemos las condiciones y cumplimiento o no de las obligaciones por parte de su empleador. La situación de Liquidación de **ELECTRICARIBE S.A. ESP**, impide que se impongan en su contra condenas por sanciones moratorias, ni siquiera indexación. Eso indica la normatividad especial que regula este tipo de procesos liquidatarios. Por ende, solicito se tenga en cuenta dicha circunstancia en cualquier escenario de decisión.

Sobre el particular hay pronunciamientos expuestos de los Tribunales de la región que dan cuenta de la imposibilidad de imponer esta sanción a mi representada, que jamás tuvo vínculo alguno con pretendidos trabajadores de contratistas.

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"

Celular: 3017946754

E-mail: almaroparodi@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.

La Sentencia de Radicación 58890 de noviembre 14 de 2018, en lo que la Corte Suprema de Justicia señaló:

“Acorde con la jurisprudencia la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud”. (Negritas y subrayados propios).

7. PRESCRIPCIÓN:

Sin que implique el reconocimiento o aceptación expresa o tácitamente, de derecho alguno de la demandante, propongo la excepción de prescripción de la acción judicial para todo hecho que eventualmente llegare a ser probado en contra de la sociedad demandada que haya tenido un transcurso de tiempo de tres (3) o más años desde cuando se hizo exigible, conforme a lo previsto en los artículos 488 del C. S. del T. y de la S. S. y 155 del C. P. del T. que dicen:

El Artículo 488 del C. S. del T. y de la S. S., dice: **“Regla general.** *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”*

Artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., que dice, **“Prescripción.** *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.* Si eventualmente se llegare a considerar que la empresa debe pagar las diferencias que, no se ha probado, que dice la apoderada de la parte demandante, se tendrá en cuenta que siendo estos una prestación social originada en el contrato de trabajo, dicha obligación está sujeta al término trienal de prescripción previsto en las normas antes citadas, razón por la cual debe decretarse a favor de la demandada la excepción propuesta.

Cualquier eventual derecho se encuentra prescrito, de conformidad con el artículo 94 del CGP, que señala:

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales*

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio “CAMACOL”

Celular: 3017946754

E-mail: almaroparodi@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.**

providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Se observa en el expediente que el 6 de noviembre de 2019 se admite, pero se notificó el 31 de mayo de 2023, es decir, han transcurrido 4 años para efectuar la notificación, desde que se notificó el auto admisorio a la parte demandante; es decir, que la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción, por lo tanto, se debe decretar la prescripción.

PRUEBAS Y ANEXOS

Sírvase tener como pruebas, los siguientes, los cuales anexo a la presente contestación.

DOCUMENTALES.

- 1.- Poder para actuar.
- 2.- Certificado de Cámara de Comercio.
- 3.- Copia de los contratos suscritos entre **LECTA LTDA** y **ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN**.
- 4.- Copia de los contratos suscritos entre **LECTA LTDA** y **ENERGÍA SOLAR SA ESP**. Copia de las pólizas constituidas por el **LECTA LTDA**, a favor de mi representada.
- 5.- Llamamiento en garantía.

NOTIFICACIONES

Mi representada, recibirá notificaciones en la CR 51 B N° 80 – 58, PI 20, Edificio Smart Office Center; con E-mail: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co de la ciudad de Barranquilla

La suscrita en la carrera 54 N° 64-245, Piso 9°, Oficina 9D, del Edificio Camacol, con celular 3017946754 y correos electrónicos: almaroparodi@hotmail.com epv.consultorempresariales@gmail.com

Atentamente,



ALMA ROCÍO OROZCO PARODIS
C.C. N° 36.622.071 de Bosconia (Cesar)
T.P. N° 76.845 del C.S. de la Judicatura

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio “CAMACOL”

Celular: 3017946754

E-mail: almaroparodi@hotmail.com - epv.consultorempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.**

Doctor

**NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ Y/O
QUIEN HAGA SUS VECES
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO**

Distrito Judicial de San Juan del Cesar

E. S. D.

Ref.: **2019-00149-00** Proceso Ordinario de **JORGE LUÍS HERNÁNDEZ ALMARIO Vs. A TIEMPO SAS, LECTURA DE CONTADORES Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS A TIEMPO LTDA, LECTA CORREO LTDA, “LECTA LTDA” Y SOLIDARIAMENTE ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN.**

Asunto: Llamamiento en garantía.

ALMA ROCÍO OROZCO PARODIS, mujer, mayor de edad, domiciliada en el Distrito de Barranquilla donde resido, abogada titulada e inscrita, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 36.622.071 y portador de la Tarjeta Profesional N° 76.845 emanada del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la empresa **ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con la Resolución N° SSPD-20211000011445 de fecha marzo 24 de 2021, expedida por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, tal como consta dentro del proceso del epígrafe, mediante el presente escrito presento, estando dentro de la oportunidad legal, de manera comedida manifiesto que hago **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la **ASEGURADORA DE FIANZAS “CONFIANZA”**, identificada con el Nit N° 860.070.374-9, y a **SEGUROS DEL ESTADO**, con Nit N° 860.009.578-6, para amparar las posibles obligaciones que resulten en la presente Acción en contra de mi poderdante y a favor de la parte demandada.

HECHOS

1.- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. HOY EN LIQUIDACIÓN, persona jurídica, identificada con el Nit 802.007.670-6 y la empresa **LECTURA DE CONTADORES Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS A TIEMPO LTDA, LECTA CORREO LTDA, “LECTA LTDA”**, identificada con el Nit 806.003.042-7 se suscribieron los Contratos números **4118000114, 4114000102, 4115000319**.

2.- Por lo anterior, se suscribieron dos (2) pólizas para asegurar los contratos señalados en el punto primero de este acápite, con **ASEGURADORA DE FIANZAS “CONFIANZA”**, con número de pólizas **CU09010 y RO010602**, así como las **CU021783 y RO012066**, que entre otras contingencias ampara *“salarios, prestaciones e indemnizaciones”*,

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio “CAMACOL”

Celular: 3017946754

E-mail: almaroparodi@hotmail.com epv.consultorempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.**

“Responsabilidad Civil Patronal” respectivamente. Así como las Pólizas **75-45-101036142** y **75-45-101032454**, de **SEGUROS DEL ESTADO**.

3.- A raíz del mencionado contrato se suscribieron las respectivas Pólizas, a fin de garantizar el cumplimiento del contrato, en lo atinente al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del personal contratado por el Contratista, **LECTA LTDA**, las pólizas arriba señaladas, con las vigencias reseñadas.

4.- El señor **JORGE LUÍS HERNÁNDEZ ALMARIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.118.805.857, manifiesta por intermedio de apoderado judicial, que tenía un vínculo laboral con **A TIEMPO SAS**, y que esta lo suministró como trabajador en misión en **LECTA LTDA**, cuyo cargo era de **GESTOR DE COBRO**.

5.- Que la empresa **LECTA LTDA** fue demandada para obtener el pago de prestaciones sociales, indemnización por terminación de contrato sin justa causa y otros conceptos, por lo cual presentó la demanda del epígrafe, de la cual hemos sido llamados a responder solidariamente en una eventual condena.

6.- Para cubrir estas eventualidades, el contratista, **LECTA LTDA** tomó las Pólizas de Seguro de Cumplimiento Particular señaladas, con la **ASEGURADORA DE FIANZAS “CONFIANZA”, y SEGUROS DEL ESTADO**, a favor de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de garantizar los pagos de salarios y prestaciones sociales, que por cualquier eventualidad se diera con los Contratos arriba señalados; y los hechos narrados ocurrieron en la vigencia de la Póliza.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo el presente Llamamiento en el artículo 64 del CGP, aplicable por analogía, y demás normas concordantes.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan como pruebas, los siguientes documentos que anexo:

- Contratos suscritos entre las dos empresas, con el último OTROSÍ.
- Pólizas que respaldan los contratos y los Otrosí.

NOTIFICACIONES

Mi representada, recibirá notificaciones en la CR 51 B N° 80 – 58, PI 20, Edificio Smart Office Center; con E-mail: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co de la ciudad de Barranquilla.

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio “CAMACOL”

Celular: 3017946754

E-mail: almaroparodi@hotmail.com epv.consultorempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

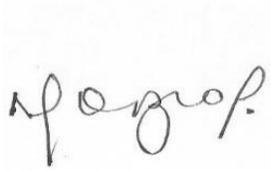
**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.**

ASEGURADORA FIANZA CONFIANZA, en la calle 82 No. 11-37 Piso 7 Bogotá DC, con correo electrónico notificacionesjudiciales@confianza.com.co

SEGUROS DEL ESTADO: Calle 83 N° 19-10, de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico juridico@segurosdelestado.com.

La suscrita en la carrera 54 N° 64-245, Piso 9°, Oficina 9D, del Edificio Camacol, con celular 3017946754 y correos electrónicos: almaroparodi@hotmail.com
epv.consultorempresariales@gmail.com

Atentamente,



ALMA ROCÍO OROZCO PARODIS
C.C. N° 36.622.071 de Bosconia (Cesar)
T.P. N° 76.845 del C.S. de la Judicatura

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"

Celular: 3017946754

E-mail: almaroparodi@hotmail.com epv.consultorempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia